

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de marzo del año dos mil diez.-

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TLE-RAP-002/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la **LICENCIADA CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la **resolución emitida por dicho órgano electoral número CG-R-25/10, tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha cinco de marzo del año dos mil diez, mediante la cual se aprobó la solicitud de registro del Convenio de la Coalición “ALIADOS POR TU BIENESTAR”**, presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número IEE/ST/1175/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Local Electoral que la recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.-

II.- Por auto de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/1233/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente, en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación

que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo a los CIUDADANOS ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA Consejero Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México; ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza y ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, compareciendo en su calidad de terceros interesados, habiéndoseles admitido las pruebas que ofrecieron, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.-

II.- La recurrente, licenciada CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368

fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral correspondiente, con la documental pública que obra a fojas treinta y siete de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la cual hace constar su carácter de Consejera Representante Propietaria del partido político impugnante; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del fracción I punto b del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparecieron los **CIUDADANOS LICENCIADO ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA, LICENCIADO SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, LICENCIADO YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA, LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, LICENCIADA ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ y LICENCIADO ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ**, en calidad de terceros interesados acreditando su personería a fin de comparecer al presente medio de impugnación de la siguiente forma:

- El licenciado ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con la documental pública que obra a fojas doscientos cuarenta y ocho del sumario, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto b del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el

presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto b del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

- El profesor SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con la documental pública que obra a fojas doscientos cuarenta y nueve del sumario, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto b del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto b del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

- El licenciado YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, con la documental pública que obra a fojas doscientos cincuenta del sumario, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto b del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto b del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

- El licenciado MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con la documental pública que obra a fojas doscientos cincuenta y uno del sumario, documento con pleno

valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto b del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto a del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

- La licenciada ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, con la documental pública que obra a fojas doscientos cincuenta y dos del sumario, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto b del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que la acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto a del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

- El licenciado ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, con la documental pública que obra a fojas doscientos cuarenta y siete del sumario, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto b del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto a del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

IV.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por la inconforme, resulta lo siguiente:

Del escrito interpuesto por los terceros interesados, mismo que obra dentro del sumario a fojas de la doscientos veintiséis a la doscientos cuarenta y cinco, así como del informe circunstanciado suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que obra en autos a fojas de la doscientos cuarenta y seis a la doscientos sesenta y ocho, se advierte que en ambos se invoca la causal de improcedencia prevista por el artículo 365 fracción II apartado a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo el argumento de que la recurrente carece de interés jurídico para impugnar la resolución de marras, ya que el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos, de ninguna forma puede ser impugnado por alguien ajeno a los coaligados, si el objeto de la impugnación se concretiza en evidenciar la infracción a una norma interna de dichos partidos políticos.-

Ahora bien, el artículo 365 de la Legislación Electoral Local dispone lo siguiente:

“ARTICULO 365.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes, en los siguientes casos:

I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a.- Que no afecten el interés jurídico del actor;

b. Consumados de un modo irreparable;

c. Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento:

d. En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

e. En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las Leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieren haber modificado, revocado o anulado; y

f. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los artículos 411, 412 y 413 del presente ordenamiento.-

III. Cuando no se ofrezcan pruebas, salvo que la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, y

IV. Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso.-

En el caso concreto y como ya fue especificado, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, afirman que la recurrente carece del interés jurídico para comparecer al presente medio de impugnación.-

A fin de puntualizar si opera o no la causal de improcedencia invocada, resulta pertinente especificar en forma individualizada los conceptos de agravio que se hacen valer dentro del escrito recursal, ello además observando los criterios definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se clarifica que los agravios no solamente son lo que se expresan en un capítulo especial de agravios, sino que pueden encontrarse en cualquier parte del escrito recursal, además de que no necesariamente debe especificarse que la argumentación constituye un agravio, sino que basta el razonamiento que realice el recurrente en el cual haga valer algún tipo de lesión, y que a la letra rezan lo siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios **aducidos por los inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos **petitorios**, así como el de los fundamentos de derecho que se

estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, **las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.---9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.---26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.---Unanimidad de votos.-

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Así, y derivado del análisis del escrito recursal, a juicio de esta autoridad se concluye que se hacen valer los siguientes agravios:

a. Que la autoridad responsable al emitir la resolución mediante la cual aprobó el registro de la coalición “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**” violó flagrantemente lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código Electoral Estatal.-

b. Que no se acompañó el documento en el que constara que la coalición fue aprobada por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional.-

c. Que en el convenio de coalición tampoco acompañó la documentación correspondiente a fin de acreditar que los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o uno de los partidos políticos coaligados, y para sostener una plataforma electoral, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo.-

d. La falta de fundamentación, motivación, congruencia y legalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acuerdo que se impugna, al haber aprobado una coalición que no cumple con los requisitos que marca el Código para participar en la contienda electoral, desapegándose de los principios de legalidad y certeza, pues la aprobó sin reserva alguna de una plataforma electoral común que nunca fue acompañada, siendo que el Código Electoral establece que se deben de ceñir a una sola plataforma.-

e. Que la responsable fue omisa al analizar los documentos de registro de la coalición.

f. Que las observaciones que la autoridad administrativa electoral le formuló a los partidos que presentaron la solicitud de coalición, no fueron subsanadas en tiempo y forma.-

g. Que el procedimiento seguido por el Partido Revolucionario Institucional para la formulación de la coalición, no respetó lo regulado en sus estatutos, específicamente lo señalado en los artículos 7º, 8º, 9º, 86, 91, 119 y 196.-

h. Que el oficio presentado por la Coalición ante la autoridad responsable, dirigido por la Presidenta Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha quince de enero del

dos mil diez, no fue sometido a su Consejo Nacional ni sometido para su aprobación ante los órganos del Estado, por lo que no existe constancia alguna de aprobación de la Coalición.-

i.- Que del expediente exhibido por la coalición se desprenden inconsistencias en los documentos que se contienen para fundar la solicitud.-

Cabe señalar que la recurrente afirma tener interés jurídico en el presente asunto, puesto que alega violaciones a los ordenamientos legales, lo que va en detrimento de los principios rectores de la materia electoral y en perjuicio de los demás Partidos Políticos, y que al ser la recurrente precisamente un Partido Político, es una entidad de interés público.-

De la individualización de los agravios expuesta por la recurrente, se desprende que por una parte invoca violaciones a los principios legales que establece el Código Estatal Electoral, específicamente a las reglas que se contienen dentro de los artículos 79 y 80, y por otra, violaciones a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional y que se refieren al procedimiento que debe seguirse para la conformación y aprobación de una coalición, siendo éstos últimos en concreto los que se señalaron en los puntos “g”, “h” e “i” de los agravios.-

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte medular dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.-

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos

nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.-

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

Por otro lado, los artículos 15, 16 y 23 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- En las elecciones estatales, participarán los partidos políticos nacionales.

La denominación de "partido político nacional" se reserva para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral y su constancia de acreditación ante el Consejo.

Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de derechos y prerrogativas, y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, así como la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el presente Código y leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 16.- El Consejo, vigilará que las actividades de los partidos políticos acreditados en el Estado, se desarrollen con apego al presente Código.”

“ARTÍCULO 23.- Son derechos de los partidos políticos nacionales acreditados:

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos de este Código;

II. Gozar de las garantías y prerrogativas que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Participar en las elecciones de diputados, Gobernador del Estado y miembros de ayuntamientos y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en ellas;

IV. Formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados;

V. Formar parte del Consejo, de los consejos distritales y municipales electorales, mediante un representante propietario y un representante suplente, con derecho a voz;

VI. Nombrar representantes generales con sus respectivos suplentes en los distritos electorales;

VII. Nombrar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada una de las mesas directivas de casilla;

VIII. Registrar candidatos a los cargos de elección popular;

IX. Interponer los medios de impugnación establecidos en este Código;

X. Recibir financiamiento público estatal y financiamiento no proveniente de recursos públicos en términos de este Código;

XI. Los partidos políticos directamente coaligados o sus candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración o réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos, declaraciones o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de las leyes que regulan la materia de imprenta, radio y televisión y de las disposiciones civiles y penales aplicables;

XII. Exención de impuestos, derechos y aprovechamientos estatales y municipales relacionados con las rifas, sorteos y otros eventos, sin perjuicio de las otras autorizaciones o permisos que deban recabarse y que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Los partidos políticos y asociaciones políticas estatales deberán reflejar en sus informes financieros y de resultados, los eventos e ingresos que al amparo de la presente fracción realicen, los cuales deberán ser verificados por el Instituto ante las autoridades estatales y municipales.

XIII. De la disposición sin costo alguno de locales públicos, instalaciones e infraestructura, estatales y municipales, para celebrar reuniones que tengan por objeto tratar los asuntos del partido político, los cuales el Consejo gestionará sin costo o en su caso el de recuperación, ante las autoridades estatales o municipales y conforme a la disponibilidad de estos; siempre previa verificación de disponibilidad de las instalaciones e infraestructura;

XIV. Disponer equitativamente de los espacios públicos que para efectos de propaganda electoral, gestione el Consejo ante las autoridades estatales y municipales;

XV. Al uso de manera permanente de los medios de comunicación social estatal;

XVI. Acceder al radio y televisión a través del Instituto Federal Electoral; y a los medios de comunicación electrónicos y escritos por conducto del Instituto;

XVII. A realizar actividades de difusión institucional, comunicación social, campañas y precampañas en la vía pública; y

XVIII. Los demás que se otorguen en este Código.

Por ningún motivo, los derechos de los partidos podrán ser condicionados en su ejercicio y disfrute, mediante la expedición de garantías, certificados, o cualquier otro mecanismo.”

Del contenido de los artículos transcritos se desprende que nuestra máxima normatividad, así como la legislación

reglamentaria local, otorgan a los Partidos Políticos la facultad de velar por el respeto y cumplimiento de los principios y normas que regulan la vida democrática en el país; de ahí que cuenten con legitimación para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de interés difuso que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, argumento que ha quedado debidamente plasmado en la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En

consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición Alianza por México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.-

Ahora bien, de la normatividad que regula la suscripción de convenios de coaliciones, se desprenden que existen dos tipos de requisitos:

a. Los directamente relacionados con el cumplimiento de los presupuestos legales que establece la legislación local electoral, como lo son la presentación formal de la solicitud de registro de coalición ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como la documentación que debe anexarse a dicha solicitud.-

b. Aquéllos que se vinculan estrictamente a los aspectos estatutarios de los Partidos Políticos que pretenden coaligarse, entre los que se encuentra la correspondiente aprobación para la conformación de dicha coalición.-

Ahora bien, los requisitos que se derivan de la legislación sustantiva, y que se mencionaron en primer término, tienen que ver con aspectos que necesariamente deben de justificarse por tratarse de documentos en donde consta la voluntad de un ente político que va a participar en coalición con otro u otros, voluntad que debe quedar debidamente plasmada en aquellos documentos que específicamente señale la ley, ya que de lo contrario carecería dicha voluntad de sustento legal.-

Por lo anterior, efectivamente la autoridad debe verificar el contenido de aquellos documentos que le son proporcionados con la finalidad de constatar que se satisfacen los requisitos exigidos por la ley secundaria, y en el caso de que la autoridad no cumpliera con este deber, cualquier interesado, incluyendo los Partidos Políticos, cuentan con la facultad de inconformarse con dicha actuación omisiva.-

Sin embargo y tratándose del segundo supuesto, si bien es cierto los Partidos Políticos deben obtener la autorización para la conformación de una coalición, a través de los procedimientos previstos en su normatividad interna, lo cierto es que el incumplimiento a dichos parámetros, solamente afecta la esfera jurídica de los miembros u órganos de los propios partidos coaligados; de ahí que los únicos que tienen interés jurídico para oponerse, sean ellos mismos.-

En este orden de ideas, se reitera que efectivamente cualquier partido político tiene derecho de impugnar las determinaciones que en el ámbito electoral resulten contrarias a una disposición constitucional o legal del orden local, a través de los diversos medios de impugnación previstos al efecto, ya que las autoridades deben ajustar su actuar a los principios que rigen la materia electoral, especialmente al principio de legalidad a través de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que

regulan la función de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.-

El interés jurídico que se deriva para los Partidos Políticos puede ser directo o para la protección de los intereses difusos o tuitivos.-

En el primer caso, existe interés individual cuando el acto que se combate se refiere a la infracción de algún derecho sustancial de los recurrentes, es decir, que el acto que se combata afecte en forma directa su esfera jurídica.-

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia y tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL.

De la interpretación de los artículos 41, fracciones I, III, primero y segundo párrafos, y IV y 99, cuarto párrafo, fracción III, en relación con lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 17, párrafos primero y segundo, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, párrafo 1; 36, párrafo 1, inciso a), y 69, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1, 2, 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible concluir que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que no estén directamente relacionados con la preparación de la elección o el desarrollo del proceso electoral, pero que pudieran trascender al mismo o afectar los principios que lo rigen; con sustento en las siguientes razones: si el orden jurídico no prevé algún otro medio de impugnación ni le otorga legitimación o acción individual a cierto titular que resulte directamente afectado; al carácter de entidades de interés público que constitucionalmente se les confiere a los partidos políticos nacionales; a la legitimación preponderante que tienen para hacer valer los medios de impugnación electoral, a la naturaleza de orden público que se les asigna a las disposiciones legales sustantivas y adjetivas en materia electoral, a la corresponsabilidad que tienen los partidos para participar permanentemente en la función estatal de organización de las elecciones, participación que no se agota en las diversas etapas del proceso electoral; así como a la finalidad del sistema de medios de impugnación electoral, consistente en garantizar que todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, característica primordial de todo estado democrático de derecho.

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2003. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Por cuanto hace al interés difuso, éste les asiste a los Partidos Políticos para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, como ya se dijo, por el hecho de que son entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas en representación de la comunidad, cuando la ley no otorga la facultad de que el ciudadano en forma directa pueda hacer valer una impugnación o medio de defensa, pues acorde con lo que establece el artículo 41 Constitucional, entre otros fines, los Partidos Políticos tutelan los derechos de la ciudadanía en general y son garantes de la observancia plena de los principios rectores de la materia electoral.-

No obstante lo anterior, esa calidad de garante que es intrínseca a los Partidos Políticos, encuentra ciertas limitantes, como es el caso de cuando la violación se hace consistir en la trasgresión de la normatividad interna de otro Partido Político, pues en este caso, sólo están legitimados y tienen interés jurídico para oponerse los militantes u órganos del propio Partido Político, pues son los únicos afectados en su esfera jurídica.-

En cuanto a este razonamiento sirven de sustento las siguientes tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.-

El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-259/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marbella Liliana Rodríguez Orozco.

Nota: La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.-

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.-

No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000. Partido Acción Nacional. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003. Convergencia. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Conforme a lo plasmado, es de concluirse que los Partidos Políticos como entidades de interés público, están facultados para interponer recursos cuando las autoridades electorales trasgredan la normatividad electoral, con la excepción de que carecen de dicho interés cuando su actuación impugnativa no guarde relación con la defensa de algún interés directo o colectivo, como es el caso en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de los partidos políticos diversos al recurrente.-

Sirve de corolario además, que las normas partidarias no son de orden público, por ello de ninguna forma la violación a las mismas pueden trascender en la esfera jurídica de un ente ajeno al propio partido político que regula dicha normatividad, pues también es un principio básico dentro de nuestra democracia, que los Partidos Políticos tienen como garantía inviolable, el derecho de auto-organizarse y auto-determinarse, siempre y cuando en dicha auto-determinación no se rompan las bases que fija nuestra Carta Magna.-

En contexto de todo lo expuesto, resulta claro que a la recurrente no le asiste el interés jurídico para alegar violaciones a las normas estatutarias que rigen el procedimiento para la conformación y aprobación de coaliciones dentro del Partido Revolucionario Institucional; de ahí que cobra aplicabilidad la causal de improcedencia prevista por el artículo 365 fracción II punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a los agravios que esta autoridad individualizó en los puntos “g”, “h”, e “i” y que son los que se refieren a las

argumentaciones vertidas por la recurrente en el sentido de que se violaron diversas normatividades contenidas dentro de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y que regulan el procedimiento para la conformación y aprobación de coaliciones.-

Lo anterior es así, ya que la recurrente señala las violaciones a los artículos 7°, 8°, 9°, 86, 91, 119 y 196 de los Estatutos Político del Partido Revolucionario Institucional y que a continuación se transcriben:

“Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En todo lo anterior el PRI garantizará la equidad de género en cumplimiento pleno a lo ordenado en los artículos 167 y 168 de estos Estatutos.”

Artículo 8. Para la formación de coaliciones, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda al Consejo Político Nacional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de elecciones de Presidente de la República , Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y

II. Tratándose de las elecciones de Senador y Diputado Federal por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud para formar la coalición ante el Consejo Político Nacional para su conocimiento y aprobación en su caso.”

Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la

solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

II. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;

III. Tratándose de coaliciones para la elección por el principio de representación proporcional, ya sea de Diputado Local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud directamente ante el Consejo Político respectivo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación; y

IV. Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda.”

“Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

II. Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;

III. Mantener con las coordinaciones legislativas una permanente comunicación, a fin de que sus acciones se ajusten a las normas y principios contenidos en los Documentos Básicos;

IV. Designar a los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y crear las secretarías, coordinaciones, delegaciones generales y especiales, órganos o departamentos administrativos necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y atender a los grupos de representación social y grupos vulnerables, dando cuenta al Consejo Político Nacional;

V. Expedir y firmar con el Secretario General los nombramientos que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional, así como los de los titulares de los órganos administrativos;

VI. Presentar al Consejo Político Nacional el programa anual de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional;

VII. Rendir al Consejo Político Nacional un informe semestral de actividades, que contendrá un apartado sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido;

VIII. Designar a los comisionados y representantes del Partido ante los organismos políticos electorales que correspondan y autorizar al Comité del Distrito Federal y a los Comités Estatales, cuando proceda;

IX. Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos, con apego a las leyes de la materia, previa aprobación del Consejo Político Nacional;

X. Solicitar el registro de los candidatos del Partido ante los organismos electorales que correspondan, en los plazos previstos por la ley, y autorizar a los Comités Directivos Estatales, al del Distrito Federal y a los comités municipales, para hacerlo cuando proceda;

XI. Proponer a la Comisión de Presupuesto y Fiscalización, para su dictamen correspondiente, el proyecto del presupuesto anual del Partido, así como crear los instrumentos jurídicos y técnicos para consolidar su situación financiera;

XII. Ejercer, en casos de urgencia, las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional y en sesión inmediata darle cuenta del uso que haya hecho de ellas;

XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XIV. Proponer a la Asamblea General de la Fundación Colosio A. C., al Presidente de su Consejo Directivo, en las condiciones y términos que establecen sus propios Estatutos;

XV. Realizar las certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del Partido, fuera de las realizadas en los procesos electorales;

XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución;

XVII. Delegar las atribuciones que estime conveniente a los demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;

XVIII. Proponer a la Asamblea General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, al Presidente de su Consejo Directivo, en los términos que establecen sus Estatutos;

XIX. Conocer el informe anual del Contralor General;

XX. Ordenar la publicación de las normas que emitan las autoridades competentes del Partido, en el órgano oficial de difusión;
y

XXI. Proveer lo conducente a fin de dar cumplimiento a la normatividad que en materia de transparencia y acceso a la información pública establece la ley;

XXII. Determinar lo necesario para el ejercicio de las atribuciones en materia de radio y televisión considerando a los comités directivos estatales en la producción y creatividad de sus mensajes y en los criterios para la distribución de los tiempos asignados en esta materia;

XXIII. Expedir o autorizar se expidan las convocatorias para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de los presentes Estatutos; y

XXIV. Las demás que le confieran los Estatutos.”

Artículo 91. La Secretaría de Acción Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, en coordinación con los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, el proyecto del Plan Nacional de Elecciones, que someterá al pleno del Consejo Político Nacional, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional;

II. Proponer al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional los nombres de los militantes que deberán representar al Partido ante los órganos electorales y de vigilancia de carácter federal y supervisar las propuestas que realicen los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, en los ámbitos de su competencia;

III. Vigilar que los comisionados y representantes que el Comité Ejecutivo Nacional designe directamente o a través de sus órganos competentes, ante los diversos órganos electorales, observen estrictamente las leyes de la materia y cumplan las instrucciones que se les dicten;

IV. Llevar a cabo, en coordinación con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C., programas permanentes de capacitación electoral para los militantes del Partido, fundamentalmente para sus candidatos y representantes ante los órganos electorales respectivos;

V. Participar en la planeación, organización, supervisión y evaluación, en los términos de las leyes respectivas, de campañas de empadronamiento en todo el país;

VI. Proponer proyectos de nuevas leyes electorales o reformas a las vigentes, tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas;

VII. Diseñar, promover y suscribir, con los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, instrumentos normativos de coordinación electoral, con el objeto de preparar la estructura partidista, y facilitar la ejecución del Plan Nacional de Elecciones que apruebe el Consejo Político Nacional;

VIII. Elaborar las propuestas para constituir coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros partidos y organizaciones políticas, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ponga a consideración del pleno del Consejo Político Nacional;

IX. Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos e integrar sus expedientes personales, desde el registro de las candidaturas hasta la calificación de las elecciones, por parte de los órganos competentes;

X. Llevar a cabo el registro de los candidatos del Partido a cargos de elección popular ante los organismos electorales competentes, en los plazos y términos previstos por la ley;

XI. Asesorar en materia electoral a candidatos, dirigentes y representantes del Partido;

XII. Dar seguimiento y evaluar las estrategias, directrices y acciones de campaña del Partido y sus candidatos a cargos de elección popular;

XIII. Formular y promover, en coordinación con la Secretaría de Organización, programas de movilización partidaria en las elecciones constitucionales;

XIV. Instrumentar una estructura jurídica electoral que deberá apoyar de manera permanente al Partido, a sus candidatos y a sus militantes;

XV. Coadyuvar en los trabajos que realicen las comisiones del Consejo Político Nacional inherentes a la Secretaría;

XVI. Solicitar la publicación de los acuerdos y resoluciones expedidos por los órganos electorales, en el órgano de difusión del Partido; y

XVII. Las demás que le señalan estos Estatutos y las que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional le confiera.

Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conocer y aprobar, en su caso, el informe anual de actividades del Comité Directivo correspondiente, el que incluirá un apartado sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido;

II. Analizar las realizaciones de la administración pública de la entidad federativa que corresponda al menos una vez al año, con el fin de sugerir las acciones necesarias para reorientarlas o reconocerlas, convocando, en su caso, a los responsables de las mismas;

III. Elegir, en caso de ausencias absolutas, al Presidente y al Secretario General del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según los términos señalados en el artículo 164 de estos Estatutos;

IV. Conocer y, en su caso, aprobar dictámenes que emitan sus comisiones en los asuntos de sus respectivas competencias;

V. Analizar los planteamientos y demandas de carácter local de los sectores y sus organizaciones y dictar las decisiones solidarias que correspondan;

VI. Revisar y, en su caso, aprobar los planes y programas de trabajo del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

VII. Revisar y, en su caso, aprobar su propio reglamento, el que deberá ser congruente con el del Consejo Político Nacional;

VIII. Acordar, por mayoría de sus integrantes que se convoque a la Asamblea Estatal o del Distrito Federal y decidir sobre su forma de integración en los términos estatutarios correspondientes;

IX. Seleccionar el procedimiento para la postulación del candidato a Gobernador y Jefe de Gobierno en el caso del Distrito Federal, el cual será sancionado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional;

X. Seleccionar el procedimiento estatutario para la postulación de candidatos municipales, distritales o delegacionales, para lo cual podrá consultar a los consejos políticos del nivel que

corresponda a la elección, observando lo dispuesto por el artículo 181 de estos Estatutos;

XI. Dictar resoluciones para el cumplimiento de los objetivos, metas y propósitos, de los Documentos Básicos;

XII. Vigilar que se cumplan los resolutivos de la Asamblea Estatal y del Distrito Federal y emitir acuerdos y orientaciones generales;

XIII. Aprobar planes y programas de lucha política, para fijar la posición del Partido ante el poder político y para asegurar la unidad interna y normar la organización del trabajo;

XIV. Aprobar las plataformas electorales que el Partido debe de presentar ante los organismos electorales competentes, para cada elección local en que participe;

XV. Definir la posición del Partido y proponer las estrategias y tácticas que debe seguir ante los grandes problemas estatales o del Distrito Federal;

XVI. Analizar los planteamientos y demandas de las organizaciones y de los sectores y emitir los acuerdos que correspondan;

XVII. Vincular el trabajo de las organizaciones sectoriales con los de la estructura territorial en torno a las estrategias de lucha electoral;

XVIII. Aprobar el reglamento de los Consejos Políticos Municipales o Delegacionales para el caso del Distrito Federal;

XIX. Aprobar el Reglamento del Comité Directivo Estatal o el del Distrito Federal, el que deberá ser congruente con el del Comité Ejecutivo Nacional;

XX. Aprobar durante el primer mes de cada año, el proyecto presupuestal que someta a su consideración la Comisión de Presupuesto y Fiscalización respectiva. El presupuesto que apruebe preverá la asignación a los Comités municipales o delegacionales, según el caso, del 50% del monto que el partido reciba a nivel local por financiamiento público;

XXI. Aprobar durante el primer mes de cada año, el programa anual de trabajo que someta a su consideración el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, en su caso;

XXII. Convocar a los servidores públicos priístas para que informen de su gestión, en los términos que permita la Constitución Política local y las leyes aplicables;

XXIII. Requerir a los consejos políticos municipales la formulación de sus estrategias de acción, velando por su congruencia con el Programa de Acción, mediante los lineamientos que deberán expedir con tal propósito y evaluar periódicamente el avance de los mismos;

XXIV. Nombrar al Contralor General de entre una terna propuesta por el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, la propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

XXVI. Conocer, revisar y aprobar, en su caso, los temas prioritarios y acuerdos específicos de la Agenda Legislativa que para cada período le presente, con oportunidad, el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido en el congreso del estado o, en su caso, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

XXVII. Distribuir entre los comités municipales y delegacionales, los recursos disponibles, con sujeción a los criterios previstos en la fracción II del artículo 116;

XXVIII. Aprobar el Plan Estatal de Capacitación Política y el Programa Anual de Trabajo de la filial estatal del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.;

XXIX. Conocer y aprobar, en su caso, el Programa Anual de Investigaciones Políticas, Económicas y Sociales que someta a su consideración la Fundación Colosio , A.C. de la entidad federativa respectiva, así como velar por el desempeño de las tareas de docencia, investigación y divulgación que estatutariamente le corresponda a la propia Fundación;

XXX. Elegir, a propuesta del Presidente y del Secretario General del Comité Directivo respectivo, a los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria;

XXXI. Elegir, a propuesta del Presidente del Comité Directivo respectivo, a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en los términos previstos en el artículo 157;

XXXII. Elegir, de entre una terna propuesta por el Presidente del Comité Directivo respectivo, al titular de la Defensoría Estatal de los Derechos de los Militantes; y

XXXIII. Las demás que le señalen estos Estatutos.”

“Artículo 196. En los casos en que el Partido suscriba acuerdos de participación, coalición o candidaturas comunes, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de estos Estatutos.”

Así, por lo que respecta al artículo 86, señala que éste se violó, pues la fracción IX ordena que las coaliciones deben ser aprobadas por el Consejo Político Nacional, sin que en los anexos del convenio exista el acta del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el cual se apruebe la coalición con los requisitos que manda la ley estatutaria.-

Que se violó el artículo 7°, el cual establece la posibilidad de que el Presidente Estatal solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional para la conformación de una coalición y que a la fecha en que se llevó a cabo la sesión que quedó instrumentada en la fe de hechos de fecha veinte de enero del dos mil diez, y en la que se dio lectura al acuerdo para suscribir coaliciones aún no se contaba con el beneplácito del órgano colegiado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.-

Que se violó lo dispuesto por el artículo 8° de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, ya que la facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional es simplemente para procesos electorales federales.-

Que se violó lo dispuesto por el artículo 9°, pues en él se establecen las reglas para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, sin que se hubieran observado las actuaciones ordenadas por dicho numeral.-

Que se transgredió lo dispuesto por el artículo 91 fracción VIII, toda vez que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional no sometió a consideración del pleno del Consejo Político Nacional la propuesta de coalición.-

Que en cuanto al artículo 91, éste se violó pues señala que es a la Secretaria de Acción Electoral a quien le corresponde elaborar las propuestas para constituir coaliciones, para que el Presidente de Comité Ejecutivo Nacional lo sometiera a consideración del Consejo Político Nacional.

Por lo que respecta al artículo 119, afirma que fue violado en su fracción XXV, pues la coalición no fue aprobada por las estructuras estatales y municipales del Partido Revolucionario Institucional.-

En cuanto al artículo 196, dice que éste fue transgredido porque se dejó de observar lo dispuesto por los artículos 7º, 8º y 9º de los propios estatutos.-

Como se desprende de los artículos estatutarios transcritos, en los mismos se establece entre otros supuestos, el procedimiento que ha de seguirse para la conformación y aprobación de una alianza o coalición, reglamentación que forma parte de la auto-determinación que le es propia al Partido Político, en consecuencia la recurrente no cuenta con interés jurídico para atacar su inobservancia, con la salvedad que en cuanto a dicha normatividad estatutaria lo que sí le asiste derecho a la recurrente para exigir su observancia, lo es única y exclusivamente en lo referente a cual es la autoridad u órgano partidario facultado para aprobar la solicitud de coalición, toda vez que es un requisito exigido dentro de artículo 79 fracción IV del Código Local Electoral, y al ser un requisito de legalidad, sí cuenta con interés jurídico, por ello dicha cuestión será estudiada más adelante.-

Por otro lado, en cuanto a las inconsistencias que señala la recurrente existen respecto a la emisión del acuerdo en donde se autoriza al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para la celebración del convenio, también carece de interés jurídico para impugnarlo, ya que en todo caso, de existir dichas irregularidades, los únicos que cuentan con legitimación para impugnarlo, son los integrantes o militantes del propio partido político.-

Por lo anterior se declara la improcedencia del recurso interpuesto por la Licenciada CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por lo que respecta a aquellos agravios que hace consistir en violaciones a las normas estatutarias y que guardan relación con el procedimiento seguido por el Partido Revolucionario

Institucional para obtener la aprobación para la conformación de la coalición, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo 365 fracción II punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

En consecuencia, se aclara que por los demás agravios que hace valer, y toda vez que los mismos se refieren a violaciones legales o de omisiones incurridas por la autoridad administrativa electoral, en cuanto a ellos sí le asiste interés jurídico a la impetrante, y por lo tanto, los mismos serán motivo de estudio al momento de resolverse el fondo de la cuestión planteada en la presente sentencia, dentro de los que se estudiará el agravios que hace consistir en la violación a los artículos 86 y 91 en su fracción VIII de los estatutos de Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a su razonamiento de que la coalición no fue aprobada por los órganos políticos internos correspondientes.-

V.- Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.-

VI.- Los agravios expresados por la recurrente CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, son del tenor literal siguiente:

HECHOS

1.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el 01 de Diciembre del año 2009, el presidente de dicho órgano electoral, dio inicio formal al proceso electoral dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.

2.- En sesión de fecha 28 de Febrero del año en curso, se aprobaron por el Consejo General el registro de las Plataformas Electorales del Partido Revolucionario Institucional **CG-R-03/10**, Partido Verde Ecologista de México **CG-R-06/2010** y Partido Nueva Alianza **CG-R-08/2010**, para el Proceso Electoral Local 2009-2010, de igual forma se

emitió constancia de registro de cada una de sus Plataformas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 185 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

3.- En fecha 28 de Febrero del año 2010, siendo las 05:30 horas de A.M., el Lic. Isidoro Armendáriz García, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como el Profesor Sergio Augusto López Ramírez en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y el Lic. Yuri Antonio Trinidad Montoya, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Local del Partido Nueva Alianza, presentaron convenio de coalición total denominada "**ALIADOS POR TU BIENESTAR**" a fin de postular sus candidatos a los cargos de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, FORMULAS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA LOS DIECIOCHO DISTRITOS UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL TERRITORIO DEL ESTADO, ASI COMO LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN LOS 11 MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL ESTADO, A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL ORDINARIA EL DIA 04 DE JULIO DE: AÑO 2010.

4.- Mediante oficio IEE/P/0990/10; fueron requeridos los C. c. Lic. Isidoro Armendáriz García, Sergio Augusto López Ramírez y el Lic. Yuri Antonio Trinidad Montoya, para que subsanaran tres observaciones derivadas del incumplimiento de los multicitados artículos del Código Electoral, referente a la coalición "**ALIADOS POR TU BIENESTAR**", a fin de postular sus candidatos a los cargos de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, formulas de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, para los dieciocho Distritos uninominales en que se divide el territorio del Estado, así como las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa en los 11 municipios que conforman el estado, a elegirse en la jornada electoral ordinaria el día 04 de julio del año 2010, revisada la solicitud con el objeto de verificar que se cubrieron los requisitos señalados para tal efecto se desprendieron tres observaciones, de las cuales se transcribe la observación que no fue subsanada en tiempo y forma:

" 1.- De conformidad con el artículo 79 del Código, Electoral, deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien el señalamiento de apego de alguno de los documentos básicos de alguno de los partidos políticos coaligados. En cualquiera de los dos supuestos señalados con antelación, adicionalmente **deberá acompañarse la documentación que acredite que los órganos competentes de cada partido político coaligado, expresamente hayan aprobado contender con cualquiera de los documentos básicos anteriormente referidos, así como la celebración del convenio de coalición multicitado.**

OBSERVACION.- Con base en lo anterior esta Autoridad electoral determina que la cláusula cuarta del convenio de coalición que nos ocupa, no cumple cabalmente con los extremos de la fracción IV del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo anterior en virtud de que dicha cláusula es omisa en señalar a cual de los documentos básicos de los tres partidos políticos coaligados deberá someterse la coalición en comento, además de que los anexos que se acompañan al convenio de merito no se desprende documentalmente la aprobación expresa del órgano competente del Partido Revolucionario Institucional para la celebración del convenio de coalición supracitado, lo anterior en virtud de que únicamente obra en los anexos que fueron presentados, un escrito signado por la Presidenta del CEN del Partido Revolucionario Institucional de fecha 27 de Febrero del año 2010 dirigido al presidente del Comité Directivo Estatal del citado Instituto Político en Aguascalientes, mediante el cual, señala que el Comité Ejecutivo Nacional otorga su beneplácito para la celebración del

convenio de coalición que nos ocupa, sin que obre documento alguno que ampare que dicho escrito derivado de un acuerdo tomado por el propio Comité Ejecutiva Nacional o en su caso del Consejo Nacional, lo anterior de conformidad con el artículo 9 fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional”...., requisito que no se cumplió puesto que nunca anexaron las actas en donde sus órganos colegiados debieron aprobarlas bajo las reglas de sus Estatutos como se detallara en mi capítulo de Agravios.

5.- Así mismo en fecha 04 DE Marzo de 2010, los C. C. Lic. Isidoro Armendáriz García, Sergio Augusto López Ramírez y el Lic. Yuri Antonio Trinidad Montoya, comparecen mediante oficio, supuestamente para dar cumplimiento al requerimiento de fecha 01 de Marzo del 2010, derivado de las observaciones de incumplimiento con el artículo 79 fracción IV y V, del Código Electoral en el Estado y demás relativos aplicables, en el cual manifestaron que la coalición se sometía al programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional, argumentando que ya se había presentado oficio signado por la Presidenta del PRI, de fecha 27 de Febrero del año 2010 dirigido al presidente del Comité Directivo Estatal del citado Instituto Político, en el cual se otorgaba el BENEPLÁCITO para la celebración del convenio de coalición, con dicho documento se pretendió justificar el requerimiento realizado por este Instituto Electoral, argumentando la aplicación de un artículo de sus propios estatutos, con el cual se pretendía dar cumplimiento al requerimiento mencionado, misma que se transcribe para mejor comprensión:

Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutiva Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

.....

XII. Ejercer, en casos de urgencia, las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional y en sesión inmediata darle cuenta del uso que haya hecho de ellas;

Se anexa fracción IX de sus Estatutos dentro del artículo anterior que aclara la facultad para aprobar cualquier coalición.

IX. Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos, con apego a las leyes de la materia, previa aprobación del Consejo Político Nacional;

Cabe hacer mención que los Estatutos de dicho partido contemplan en su fracción IX, del mismo artículo que deben ser aprobadas las coaliciones por un Consejo Político Nacional y mismo con el cual no se cumple ya que en los documentos anexos al convenio no existe acta del Consejo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el cual apruebe la coalición con los requisitos que marca la Ley electoral en el Estado y que sus mismos estatutos, establecen se debe respetar, por lo cual la Presidenta Nacional del PRI no tiene facultad para autorizar por sí sola una coalición, con lo cual pretenden simular un acto inexistente derivado de un simple oficio que se acompaña para justificar la coalición de fecha 17 de Enero del 2010, suscrito por la Presidenta CEN del PRI, Beatriz Paredes Rangel, en el cual contrario a sus propios estatutos y a la Ley Electoral Estatal concede aprobación del convenio de coalición en la elección 2009-2010, de manera general sin especificar todos los requisitos establecidos por el artículo 79 fracción IV y V.

6.- En sesión extraordinaria del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha 05 de Marzo del año en curso, emite acuerdo **CG-R25/10**, en el cual determina ser competente para conocer de la solicitud del registro de Convenio de la Coalición celebrado entre los Partidos Políticos, **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, teniendo por registrado el Convenio de la Coalición "ALIADOS POR TÚ BIENESTAR.**

Del análisis de dicho acuerdo se advierte que la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes), al emitir su resolución mediante la cual aprueba el registro de coalición "**ALIADOS POR TÚ BIENESTAR**", viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo **79 del Código** Electoral en el Estado, concretamente las siguientes fracciones:

IV. Se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, para tal efecto deberán, adicionalmente **acreditar con la documentación correspondiente, que la coalición fue aprobada por los órganos competentes** de los partidos políticos coaligados, que expresamente aprobaron contener bajo la declaración de principios programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados:

V. El compromiso **de sostener una plataforma electoral en su caso el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos de los partidos políticos; coaligados los aprobaron;**

La coalición antes mencionada al momento de intentar subsanar el requerimiento realizado con numero de oficio IEE/P/0990/2010, enviada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no acompañó la documentación correspondiente que acredite que está fue aprobada por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no existen las actas donde aprueban los órganos internos de dicho partido, **la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, que la coalición fue aprobada por los órganos competentes del partido político coaligado (Partido Revolucionario Institucional), ni mucho menos que aprobaron expresamente contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados,** tampoco existe documento alguno que acredite la aprobación para **sostener una plataforma electoral, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo y los documentos en los que conste que los órganos colegiados del partidos políticos coaligado los aprobó,** lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 7, 8, 9, 86 fracción IX, 91 fracción VIII, 119, en la fracción XXV, 196 en relación 7, 8 y 9 de los propios Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

CONSIDERACIÓN JURIDICA PREVIA

Es factible acudir mediante recurso de apelación en contra de un acuerdo de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que se violan preceptos legales contenidos en el Código Estatal Electoral, Constitución Local y Constitución Federal, lo anterior en virtud de que la autoridad que emitió el acto se extralimito al aprobar la coalición sin que se cumplieran los requisitos indispensables contemplados en los artículos 77 y 79 fracciones IV y V, 82 del Código Electoral así como los demás relativos aplicables, solicito se sea reparado el daño a los demás partidos políticos con dicho acto, causado detrimento a los principios rectores de la materia electoral sobre todo el principio de CERTEZA, en menoscabo de nuestros derechos, es procedente este recurso por lo establecido en el código electoral:

ARTÍCULO 359.- los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

- I.- Inconformidad
- II.- Apelación, y**
- III.- Nulidad

Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en esta Ley.

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

ARTÍCULO 396.- Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal y procede:

I.- Contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de Inconformidad, y

II.- Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad.

Los recursos de apelación que se presente durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales, conocerá y resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Es por demás evidente que la intención de Legislador local y federal, al elaborar el Código Electoral en el Estado y Reforma Constitucional Federal, es el tutelar la sana participación de los partidos políticos, candidatos, militantes y Funcionarios Públicos emanados de los propios partidos políticos, por encima de todo está que nadie pueda cometer una irregularidad y beneficiarlo, por tanto, le atribuye a los órganos resultores aplicar la interpretación sistemática, funcional y gramatical que caracterizan en la materia electoral, allegarse de pruebas las cuales eviten que la conducta, contrario a la resolución de acuerdo tomada por el Consejo General al aprobar la coalición materia del presente asunto, puesto que dicho acuerdo es a clara luz violatorio de los requisitos que debieron cubrir los Partidos Políticos a coaligarse causando un agravio a mi representado, por lo cual acudo en esta vía para que se revoque el acuerdo CG-R/25/10 y quede sin efecto la coalición "**ALIADOS POR TÚ BIENESTAR**".

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

Así mismo solicito que mi recurso de Apelación, sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.--- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum daba tibi ius* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir,

precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.--- Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.---30 de marzo de 1999.-- -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.--- Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.---9 de septiembre de 1999.---Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.--- Coalición Alianza por Querétaro.---1o. de septiembre de 2000.---Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 19972005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.---Debe estimarse que los agravios **aducidos por los inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos **petitorios**, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, **las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.---Partido Revolucionario Institucional.---9 de octubre de 1997.---Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.---Partido de la Revolución Democrática.---26 de agosto de 1998.---Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.---Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.---Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Consistente en el acuerdo de aprobación CG-R-25/10, en el cual el Consejo General aprueba la coalición "**ALIADOS POR TÚ BIENESTAR**", acto que va en detrimento de los principios rectores de la materia electoral como son la legalidad, equidad, igualdad, objetividad, siendo dicho acto de autoridad contrario a toda normatividad electoral y Constitucional.

ARTICULOS VIOLADOS.- 1, 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal; 17 de la Constitución Local, 77, 79 fracción IV y V, 82, 99 fracción L, XXVIII Y XXXV del Código Electoral en el Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución, CG-R-25/10 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN "ALIADOS POR TÚ

BIENESTAR", CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, consiste en la falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad hoy responsable, careciendo de interpretación sistemática funcional y gramatical del Consejo General aprobando una coalición que no cumple con requisitos que marca el código para participar en la contienda electoral, esta conducta atenta en contra de la obligación del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de ajustarse a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y certeza. Trascendiendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías de índole constitucional.

Es claro que la hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su resolución y en este sentido la autoridad inobservó los principios de **congruencia y legalidad**, por las razones que a continuación se detallan, de que no existen elementos suficientes para permitir que dicha coalición quedara firme, toda vez que se omitió los principales requisitos rectores para la integración de las coaliciones, a decir y sin reserva alguna una plataforma electoral común, la cual nunca se acompañó a la solicitud de coalición y en todo caso la autoridad responsable estableció en la aprobación de la coalición el aceptarle a los solicitantes de la misma la plataforma electoral de cada partido político que conforman la coalición impugnada, toda vez que el propio código Electoral del Estado en los multicitados artículos establece que al momento de formar una coalición esta debe ceñirse a una sola plataforma electoral así como la propia aprobación por los órganos competentes a decir, la autoridad que resuelve aprobar la coalición "**ALIADOS POR TÚ BIENESTAR**" fue omisa al analizar los documentos de registro de dicha coalición pues del mismo expediente que presentaron para su registro se desprenden inconsistencias en los documentos que pretenden fundar su solicitud toda vez, que el documento de fecha 20 de Enero del año 2010, que dice contener una fe de hechos de la sesión extraordinaria privada y urgente del Consejo Político Estatal del PRI, de fecha 18 de Enero de 2010, a continuación se transcribe:

En su punto numero:

" 11.- Presentación y aprobación en su caso del acuerdo para suscribir las coaliciones y otras formas de alianza que establezca la Ley de la materia, por conducto del Comité Directivo Estatal, quien solicitará el beneplácito del Comité Ejecutivo Nacional..... En uso de la palabra el licenciado Francisco Ramírez Martínez dio lectura al acuerdo para suscribir las coaliciones que establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por conducto del Comité Directivo Estatal, **quien deberá solicitar el beneplácito del Comité Ejecutivo Nacional de conformidad a las consideraciones en el escrito presentadas, suscrito por el Lic. Isidoro Armendáriz García y Elsa Amable Landín Olivares; se acompaña a la presente para que forme parte la misma y un tanto al apéndice de mi protocolo bajo la letra "H"**

Es claro que establecen claramente el procedimiento que debe seguir el Partido Revolucionario Institucional en caso de coaliciones, regulado en Estatutos del Propio partido, mismos que no fueron cumplidos como lo enumero a continuación:

- El artículo 7° de los Estatutos del PRI, establece la posibilidad de alianzas, coaliciones, etc, el presidente estatal debe solicitar el acuerdo del CEN del PRI.

Como consta a fojas 0071, del expediente de coalición consistente en la escritura publica numero TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO LEVANTADA ANTE LA FE DE LA LIC. MA. ANGELICA HERNANDEZ LOZANO, Notaría Publica Numero treinta del Estado de Aguascalientes, **de fecha 20 de Enero del año 2010,** en la cual consta que en esa fecha, en

uso de la palabra el licenciado Francisco Ramírez Martínez dio lectura al acuerdo para suscribir las coaliciones que establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por conducto del Comité Directivo Estatal, **quien deberá solicitar el beneplácito del Comité Ejecutivo Nacional de conformidad a las consideraciones en el escrito presentadas, suscrito por el Lic. Isidoro Armendáriz García y Elsa Amabel Landín Olivares, siendo esta una simple solicitud realizada al nacional para posteriormente someterla al Consejo Estatal y que fuera aprobada por quienes tienen la facultad derivada de sus propios estatutos, siendo inexistente dicho documento, teniendo el tiempo suficiente para poderlo aprobar en el pleno de su Consejo Nacional, Estatal y Municipal con todos los términos y requisitos legales internos y externos.**

Por lo cual se desprende que a esa fecha no se contaba con el beneplácito del Órgano Colegiado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

Se transcribe el artículo siguiente:

Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. **Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.**

- El Artículo 8° de los Estatutos del PRI, establece que las coaliciones que requieren la autorización del Consejo Nacional (Órgano Colegiado), para considerarlas válidas y legales, del cual no obra el acta correspondiente, que acredite que se cumplió con los requisitos Estatutarios del PRI, la facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional es simplemente para procesos electorales Federales como establecen las fracciones I y II, del mismo artículo.

Se transcribe el artículo siguiente:

Artículo 8. Para la formación de coaliciones, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda al **Consejo Político Nacional**, se observará el siguiente procedimiento:

I. Tratándose de elecciones de Presidente de la República, Senador por el principio de mayoría relativa y Diputado Federal por el mismo principio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional someterá la coalición al conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Político Nacional, cuidando los tiempos que la ley previene para el registro de coaliciones; y

II. Tratándose de las elecciones de Senador y Diputado Federal por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud para formar la coalición ante el Consejo Político Nacional para su conocimiento y aprobación en su caso.

- La fracción I del art. 9° de los Estatutos del PRI, establece que las candidaturas que deberán ser aprobadas por el **Consejo Estatal** (Órgano Colegiado) en caso de ir en coalición, en elecciones locales.

Se transcribe el artículo siguiente:

Artículo 9. Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda

conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio -de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, **el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo**, el cual discutirá y; en su caso, aprobará;

II. Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal **deberán escuchar las opiniones de los consejos políticos municipales o delegacionales cuando la naturaleza de la elección lo requiera;**

III. Tratándose de coaliciones para la elección por el principio de representación proporcional, ya sea de Diputado Local o a la Asamblea Legislativa el Distrito Federal, **el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud directamente ante el Consejo Político respectivo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación; y**

IV. Para todas las coaliciones, alianzas o candidaturas comunes, concertadas para cargos de elección popular en las entidades federativas, cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal actuará de acuerdo con los plazos y procedimientos que determine la ley electoral que corresponda.

• El art. 86 de los Estatutos del PRI, habla de las facultades del presidente nacional, en lo particular en la **fracción IX**, se refiere a la potestad de signar las coaliciones pero que se hacen con acuerdo del **Consejo Nacional**, es decir las referidas en el art. 8º, misma que no obra en los archivos de la coalición puesto que solo anexan un oficio simple de la Presidenta del PRI, sin anexar el acta donde el Consejo Nacional aprobó la coalición para su partido en el Estado.

Se transcribe el artículo siguiente:

Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

I.....

IX. Suscribir convenios para formar frentes, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos, con apego a las leyes de la materia, previa aprobación del Consejo Político Nacional;

X.....

XI.....

XII. Ejercer, en casos de urgencia, las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional y en sesión inmediata darle cuenta del uso que haya hecho de ellas;

XXIV.....

• El art. 91 fracción VIII de los Estatutos del PRI, de las atribuciones de la secretaria de acción electoral, para elaborar propuestas de coalición, **el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ponga a consideración del pleno del Consejo Político Nacional**, cosa que no fue así según obra en autos del expediente.

Se transcribe el artículo siguiente

Artículo 91. La Secretaría de Acción Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

I.....

VIII. Elaborar las propuestas para constituir coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros partidos y organizaciones políticas, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ponga a consideración del pleno del Consejo Político Nacional;

XVII.....

Se transcribe el artículo siguiente:

Artículo 91. La Secretaría de Acción Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

I.....

VIII. Elaborar las propuestas para constituir coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros partidos y organizaciones políticas, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ponga a consideración del pleno del Consejo Político Nacional;

XVII.....

- En el art. 119 se establecen las atribuciones de los consejeros estatales, en particular, en la fracción XXV, está establecida la potestad de estos para conocer y aprobar las coaliciones, por lo cual se desprende que no se aprobó por las estructuras Estatales y municipales del PRI, o por lo cual lo que costa a fojas 106, en el expediente de coalición, es una simple solicitud enviada al nacional, no así la aprobación legal y formal de la coalición registrada.

Se transcribe el artículo siguiente:

Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

I.....

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, la propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

Por último el artículo 196, establece: "En los casos en que el Partido suscriba acuerdos de participación, coalición o candidaturas comunes, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de estos Estatutos"

Se transcribe el artículo siguiente:

Artículo 196. En los casos en que el Partido suscriba acuerdos de participación, coalición o candidaturas comunes, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de estos Estatutos.

De los preceptos legales que contemplan los artículos 77 y 79 fracciones IV y V del Código Electoral en el Estado, se desprende la obligación que tiene el Consejo de Conocer y de sujetarse a la normatividad electoral cumpliendo con los requisitos, respecto a los convenios de coalición:

Artículo **77 del Código** Electoral en el Estado, concretamente las siguientes fracciones:

"**ARTÍCULO 77.**-Los partidos políticos acreditados podrán formar coaliciones por tipo de elección, a fin de presentar plataformas comunes y postular al mismo candidato o candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos.
(...)"

Artículo **79 del Código** Electoral en el Estado, concretamente las siguientes fracciones:

IV. Se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, para tal efecto deberán, adicionalmente **acreditar con la documentación correspondiente, que la coalición fue aprobada por los órganos competentes de los partidos políticos coaligados, que expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados;**

V. El compromiso **de sostener una plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos de los partidos políticos coaligados los aprobaron;**

Es claro que la autoridad responsable no analizo el razonamiento anteriormente expuesto pues se deriva del requerimiento realizado a los que suscribieron el convenio, de esta solicitud se desprende que la propia autoridad solicito las constancias que no existían y de manera expres presentaron un oficio dirigido por la presidenta nacional del PRI, en fecha 15 de Enero del año 2010, siendo un simple oficio, de fecha 15 de Enero por lo cual queda demás de claro que no fue sometido a su Consejo Nacional, mucho menos sometido para su aprobación en los órganos del Estado, puesto que no existe constancia alguna, no fue aprobada la coalición como tal, ni existe constancia de aprobación con los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, mucho menos el nombre de la coalición, declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, no se acredita *con la documentación correspondiente*, que la coalición fue aprobada por los órganos competentes, que expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados, ni el compromiso de sostener una plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos del partido políticos coaligado los aprobaron siendo claro que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, si anexan dicha documentación.

Por cuestión de orden, previo exponer las razones torales en que descansa la calificación del destacado agravio, se impone tener presente el mandato del **artículo 41 de nuestra Carta Magna**, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de **constitucionalidad y legalidad**, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida **fundamentación y motivación**.

Causa agravio al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que del expediente se desprende que los hoy denunciados, no cumplen con las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, Código Electoral y Estatutos internos del Partido Revolucionario Institucional.

La Constitución Federal establece en el artículo 116, que el

ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Así mismo el artículo 41 Constitucional establece lo siguiente en el párrafo primero, segundo, fracción II:

EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANIA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNION, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ESTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGIMENES INTERIORES, EN LOS TERMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCION FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGUN CASO PODRAN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO-FEDERAL.

Mi representado tiene un interes jurídico en el presente asunto, por violación a los ordenamientos legales en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, al principio de igualdad y equidad, en perjuicio de los demás partidos políticos, así como la falta de fundamentación y motivación por la autoridad que emitió el acto.

En este sentido la facultad de investigar y aplicar el derecho ha sido incumplida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, razón suficiente para agraviar a mi representado, con la nula interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas permite establecer que las atribuciones de la autoridad electoral relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales

Una interpretación distinta implicaría la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, POR CONSECUENCIA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, tiene la obligación de garantizar a todos los actores políticos y ciudadanos una aplicación estricta de la ley en un estado de igualdad en el ámbito de su competencia y no desigual como fue la resolución que se impugna, pues se aprobó una coalición sin cumplir con lo establecido en el artículo 77, 79, 82 y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado de Aguascalientes.

VII. Por su parte, los CIUDADANOS LICENCIADO ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA, LICENCIADO SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, LICENCIADO YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA, LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, LICENCIADA ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ y LICENCIADO ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, en su carácter de terceros interesados, manifestaron textualmente lo siguiente:

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372 fracción tercera del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifestamos:

a. AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO ANTE EL CUAL SE PRESENTA.- Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

b. NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO.- Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, integrantes de la coalición "ALIADOS POR TÚ BIENESTAR"

c. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA ELLO.- El ubicado en la Avenida Lic. Adolfo López Mateos Oriente, Colonia El Llanito de esta ciudad de Aguascalientes; autorizando para oír y recibir notificaciones autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a los CC. LIC. CARLOS ACEVES ZAZUETA, SALVADOR CONTRERAS ALVAREZ Y/O ERIKA MA. TERESA DÍAZ CANO.

d. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAMOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.-

- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral que acredita al C. LIC. ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante ese Consejo General.

- Certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Instituto que acredita a los CC. LIC. ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, al LIC. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y al LIC. YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA Presidente de la Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza.

- Escrito de Certificación solicitada al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que acredita a los LICENCIADOS ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ y MIGUEL ÁNGEL NAJERA HERRERA, como representantes propietarios de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional respectivamente, solicitando que una al expedida sean anexadas al expediente que en su momento, turnará al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

e. RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO Y PRESTACIONES.- El interés jurídico o legítimo en la causa se acredita en virtud de que la apelante señala como acto impugnado, la *RESOLUCIÓN CG-R-25/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN "ALIADOS POR TÚ BIENESTAR", CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA*; y como se advierte, al ser parte el Partido Nueva Alianza de la Coalición "ALIADOS POR TÚ BIENESTAR", deriva de un derecho incompatible con el que pretende el Partido Acción Nacional, actor en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367 Fracción III y demás relativos y Aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365, numeral II, inciso a) y 366, numeral III, del Código Electoral

del Estado de Aguascalientes, se hace valer a favor de nuestra representada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para efecto de que se confirme la legalidad de la resolución impugnada y se declare mediante sentencia firme, que el presente medio de impugnación resulta **IMPROCEDENTE**.

Así las cosas, en especie se actualiza la hipótesis jurídica contenida en el artículo 366 del Código Electoral que me permito transcribir para mayor claridad dice a la letra:

"El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

I.....

II.....

III. Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente código;...."

De la misma manera es de suma importancia para el caso a estudio el contenido literal del Artículo 365 del Código Electoral del Estado, que señala:

"Los recursos que regula este código, se consideraran improcedentes en los siguientes casos:

I....

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a. Que no afecte el interés jurídico del actor; ... "

Lo anterior transcrito se ha actualizado en los hechos que esgrime el recurrente y por consecuencia al no haber esgrimido agravio alguno referente a hacer evidente interés jurídico de la impetrante recurrente es de solicitar como se solicita a este cuerpo Colegiado Jurisdiccional se sirva aplicar en la substanciación los artículos antes señalados, toda vez que con esto se estará privilegiando el principio rector de Legalidad, establecidos en los numerales Constitucionales 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMO CONSECUENCIA A LO ANTES EXPUESTO Y SOLICITADO COMPARECEMOS AD CAUTELAM

Del recurso presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte entre otras cuestiones, que le causa agravio la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consistente en la aprobación de la *RESOLUCIÓN CG-R-25/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN "ALIADOS POR TÚ BIENESTAR", CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA*; por qué como lo pretende acreditar la recurrente, no cumple con las disposiciones contenidas para tal efecto en los estatutos internos (SIC.) del Partido Revolucionario Institucional.

En esa tesitura, mi representada considera que carece de interés jurídico el Partido Acción Nacional para recurrir la resolución de mérito, puesto que con la aprobación por unanimidad de dicha resolución por los integrantes del órgano electoral facultado para tales efectos, no se causa perjuicio, menoscabo o violación alguna a su esfera jurídica.

Ello es así, por que el convenio de coalición celebrado por dos o mas partidos políticos en modo alguno puede ser impugnado por uno ajeno a los coaligados, si el objetivo de la impugnación se concreta a demostrar o evidenciar la infracción a una norma interna de éstos que no trasciende al cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

Lo anterior, porque aún cuando la regla general es que los partidos políticos como, entidades de interés público, están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia; sin embargo, como ocurre en la especie, tal regla, admite excepciones, siendo una de ellas acorde con los criterios -que más adelante se señalan- que ha sostenido la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la relativa entre otras, a que carecen de interés jurídico, cuando dejan de actuar en defensa de un interés directo o en defensa de intereses difusos, como sucede en los casos en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de dichos entes, cuya afectación sólo puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio instituto político.

De ahí que válidamente pueda establecerse, que la impugnación presentada por un partido político diverso, o bien, un militante ajeno a la organización política, hace que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado jurídicamente para proceder a su análisis, precisamente, por tratarse de la invocación de transgresión a normas de carácter interno de los institutos políticos.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis que obra bajo el rubro "**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**", visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial, de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 62 y 63, Que se transcribe:

El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso, a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos, políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta de modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente le corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el recurso de apelación incoado por el Partido Acción Nacional en contra de "LA RESOLUCIÓN CG-R-25/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, RESPECTO A, LA APRÓBACIÓN DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN "ALIADOS POR TU BIENESTAR" CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA" debe considerarse improcedente al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 365, numeral II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que si bien es cierto aduce una supuesta vulneración a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 79 de la norma en comento, esto es considerando

aspectos de legalidad, también es cierto que las mismas se encuentran sustentadas sobre la base de inconsistencias en la observancia de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; razón por la cual, resulta aplicable el criterio jurisprudencial supra referido, considerando que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado al interés jurídico como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación previstos, por lo que es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, y quede modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista.

En ese contexto, debe considerarse que ni la ley autoriza al recurrente, ni puede ser un partido diverso el que tenga que velar por el cumplimiento de la norma estatutaria de otro instituto político; además que no debe perderse de vista que los estatutos norman la vida interna de una comunidad con forma, organización, representación y unidad de acciones, más no así a toda la ciudadanía que integra el Estado, de ahí que sólo los integrantes de esa organización o colectividad sobre los cuales surten efectos diariamente las normas estatutarias, son los que pueden reclamar algún vicio o irregularidad de cualquier acto que no se sujete a tales normas internas.

Y si bien es cierto que el recurrente reclama de la autoridad electoral administrativa una supuesta inobservancia a los requisitos establecidos en el artículo 79 del Código Electoral de la entidad, debe considerarse que la impugnación no se dirige a proteger la vigencia de normas de orden público, sino al cumplimiento de la normativa interna de los partidos coaligados, en particular, del Partido Revolucionario Institucional; razón por la cual se puede concluir válidamente que el cumplimiento o no de una norma estatutaria no le causa ningún tipo de afectación al recurrente, por lo cual esa Honorable autoridad jurisdiccional debe declarar improcedente su pretensión.

De igual forma, se solicita que se desestime el supuesto agravio e identificado en el cuerpo del escrito de impugnación, en virtud de el accionante se abstiene de combatir de manera eficiente las consideraciones en que se sustentó la responsable para estimar que el convenio de coalición cumple con todas y cada una de las disposiciones legales que regulan dicha figura jurídica; de ahí lo insuficiente de sus argumentos para revocar la resolución reclamada; lo que significa que dicho hecho jurídico, no afecta de manera directa o indirecta su esfera jurídica de derechos.

En esa tesitura, es menester precisar que del contenido del escrito de impugnación que nos ocupa, no se advierte que el apelante hubiese formulado y justificado agravio alguno tendiente a combatir la resolución en que hace consistir su acto doliente, por que el supuesto agravio que invoca únicamente consiste en: *"Causa agravio al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que del expediente se desprende que los hoy denunciados no cumplen con las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, Código Electoral y Estatutos internos del Partido Revolucionario Institucional."*

De tal manera como se puede apreciar no se desprende agravio alguno que perjudique su esfera jurídica del gratuito apelante.

De atenderse el reclamo de la actora, se irrogaría perjuicio a los Partidos integrantes de la Coalición "ALIADOS POR TU BIENESTAR", ya

que existe la voluntad colectiva expresa y manifiesta de cada uno de sus integrantes que da vida jurídica a la Coalición, conforme a derecho. Lo anterior, se advierte en virtud de que, derivado del acuerdo recurrido del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los tres partidos cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para conformar coalición, a fin de contender en la elección de Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos por lo que, en todo caso, una presunta infracción en el procedimiento de sesión del Consejo General del órgano electoral local jamás podría irrogarles perjuicio, cuando es inexistente una vulneración directa o indirecta en la esfera jurídica del apelante.

Las consideraciones antes vertidas, encuentran sustento jurídico en el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-16/2010** que fuera resuelto por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada apenas el 10 de marzo de 2010, y mediante el cual, se desestimo la impugnación que hiciera el Partido Acción Nacional en contra de un acuerdo dictado en el mismo sentido del que ahora nos ocupa por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de apelación **TE-RAP-005/2010**.

Ante tales consideraciones, es que nuestra representada estima que ese H. Tribunal Electoral deberá resolver el medio de impugnación intentado, desechándolo por su notoria improcedencia, en virtud de que no afecta el interés jurídico del apelante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Fracción II inciso a. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

VIII. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:

Que con fecha diez de marzo de dos mil diez a las trece horas, se acordó la recepción del recurso de apelación interpuesto por la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza, por su propio derecho, en contra de la resolución tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en Sesión Extraordinaria celebrada a los cinco días del mes de marzo del presente año, identificada bajo el número CG-R-25/10, mediante la cual fuera aprobado el registro de la Coalición "ALIADOS POR TU BIENESTAR", entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el proceso local electoral 2009-2010, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 373 del Código Electoral del Estado se rinde el presente **INFORME CIRCUNSTANCIADO** en los términos siguientes:

La **LIC. CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA**, en su escrito de apelación, se ostenta como Representante Propietaria por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tiene debidamente acreditada ante este órgano electoral, toda vez que su acreditación obra en los archivos de este Instituto; lo anterior se manifiesta en cumplimiento a la obligación establecida en el inciso a) de la fracción V del artículo 373 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Antecedentes del acto reclamado:

El día veintiocho de febrero del presente año, siendo las cinco horas con treinta minutos, fue presentado ante el Secretario Técnico del Consejo General, la solicitud de registro del Convenio de la Coalición “**ALIADOS POR TÚ BIENESTAR**”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, signada por los **CC. LIC. ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, **PROFR. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y **LIC. YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA**, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, a efecto de su análisis y posterior registro para contender en la elección del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, los integrantes del H. Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

A las cinco horas del día dos de marzo del presente año, fue notificado a los solicitantes del registro de Coalición que nos ocupa, el oficio número **IEE/P/0990/2010**, signado por el Presidente del Consejo General, mediante el cual se les requirió para que en el término de cuarenta y ocho horas, subsanaran las omisiones referidas en dicho oficio.

Siendo la primera hora del día cuatro de marzo del presente año, fue presentado ante el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, un escrito signado por los **CC. LIC. ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, **PROFR. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ** en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y **LIC. YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA**, en su calidad de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, mediante el cual, dan respuesta al requerimiento al que se hace referencia en el Resultado que antecede, solicitando se les tenga por subsanadas las omisiones señaladas en el mismo.

En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada a los cinco días del mes de marzo del presente año, fue emitida la Resolución **CG-R-25/10**, mediante la cual se aprobó la solicitud de registro de la Coalición “**ALIADOS POR TÚ BIENESTAR**”.

En fecha nueve de marzo del presente año, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, escrito de apelación por parte de la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución a la que se hace referencia en el punto que antecede.

En relación con el agravio manifestado por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

ÚNICO.- En relación con el agravio asentado en el escrito de apelación que nos ocupa, mediante el cual la recurrente afirma que la hoy responsable fue omisa en motivar y fundamentar adecuadamente la Resolución impugnada, al haber aprobado el registro de una Coalición, sin la acreditación de los requisitos que marca el Código de la materia, atentando con ello, contra los principios rectores de la materia, en particular los relativos a la legalidad y certeza.

Señala la recurrente, que la hoy responsable violenta la normatividad aplicable al registro de coaliciones, al haber aceptado de los solicitantes de la Coalición que nos ocupa, la plataforma electoral de cada uno de ellos, siendo que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a su dicho, señala que la Coalición a conformarse debe ceñirse a una sola plataforma electoral, manifestando además que esta Autoridad Electoral

fue omisa al aprobar la Coalición en comento, en analizar la documentación acompañada, mediante la cual fuera acreditada la aprobación de los órganos internos competentes de cada Partido Político para la celebración de la Coalición respectiva.

Al respeto esta Autoridad Electoral, manifiesta que a efecto de poder aprobar el registro de Coalición alguna, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, exige de los Partidos Políticos involucrados, el cumplimiento de una serie de requisitos, los cuales se encuentran establecidos medularmente en el artículo 79 de dicho ordenamiento legal, precepto que se transcribe a continuación para mayor esclarecimiento:

“ARTÍCULO 79.-*Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar el convenio respectivo, que contendrá:*

I. Los partidos políticos acreditados que la integran;

II. La elección que la motiva;

III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV. Se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, para tal efecto deberán, adicionalmente acreditar con la documentación correspondiente, que la coalición fue aprobada por los órganos competentes de los partidos políticos coaligados, que expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados;

V. El compromiso de sostener una plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos de los partidos políticos coaligados los aprobaron;

VI. Se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de elección de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

VII. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

Tratándose de coalición por tipo de elección, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

VIII. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. El acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas, se

hará en la forma y términos establecidos por el Reglamento que el Consejo emita al respecto;

IX. El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, en el caso de diputados, el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Libro Quinto de este Código y la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.”

En ese sentido, del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende de su fracción V, que los *partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar el convenio respectivo, el cual deberá contener el compromiso de sostener una plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos de los partidos políticos coaligados los aprobaron, requerimiento que evidentemente fuera cumplimentado por los integrantes de la Coalición “ALIADOS POR TU BIENESTAR”, resultando por ende erróneo lo señalado por la recurrente en el cuerpo del agravio que se analiza.*

Lo anterior es así, en virtud de que de la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición que fuera presentado, se desprende claramente el compromiso de los Partidos Políticos involucrados, de sostener expresamente y sin reserva alguna la Plataforma Electoral común que será originada con base en las plataformas electorales de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza de la Coalición, sin que resulte cierto que esta Autoridad Electoral haya aceptado de los integrantes de dicha coalición, las plataformas de cada uno de ellos, toda vez que como se ha precisado con antelación, los referidos Partidos Políticos coaligados, manifestaron el compromiso de sostener una plataforma común, la cual sería originada con base a las de cada uno de ellos, lo que no significa que sean tres plataformas electorales, como lo pretende hacer ver la hoy recurrente.

Ahora bien, en cuanto a las supuestas irregularidades en la valoración de la documentación anexada al convenio de Coalición que nos ocupa, relativa a la acreditación de la aprobación de los órganos internos competentes del Partido Revolucionario Institucional para la celebración de dicho convenio, esta Autoridad Electoral manifiesta lo siguiente:

De la documentación acompañada al convenio de Coalición respectivo, así como de la presentada en fecha cuatro de marzo, en atención al oficio de observaciones emitido por la Presidencia de esta Autoridad Electoral, se desprende la existencia del original del escrito sin número de fecha diecisiete de enero del presente año, signado por la C. Beatriz Paredes Rangel, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como del original de la fe de hechos de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, de fecha dieciocho de enero del presente año.

Con dichas documentales de acredita lo siguiente; del escrito sin número de fecha diecisiete de enero del presente año, signado por la C. Beatriz Paredes Rangel, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que en ejercicio de su facultad establecida en el artículo 86 fracción XII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, a saber, que en casos de urgencia podrá ejercitar las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional que preside, otorga el beneplácito al Consejo Político Estatal del dicho Instituto Político en el Estado de Aguascalientes para llevar a cabo la

celebración de la Coalición que nos ocupa; así mismo de la fe de hechos de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, de fecha dieciocho de enero del presente año, se desprende con claridad, que en dicha Sesión fue aprobado el Acuerdo para suscribir coaliciones y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, por conducto del Comité Directivo Estatal, quien deberá solicitar el beneplácito del Comité Ejecutivo Nacional.

Es por la anterior documentación, que resulta viable concluir, que el Partido Revolucionario Institucional, acreditó de manera fehaciente que sus órganos estatutarios competentes, aprobaron la conformación de la Coalición respectiva, aceptando de igual forma el contenido de todas y cada una de las cláusulas asentadas en el convenio respectivo, sin que asista razón a la recurrente respecto del contenido del agravio que nos ocupa.

Ahora bien, cabe precisar que las alegaciones de la actora se enderezan a denunciar supuestas irregularidades en el ámbito estatutario interno del Partido Revolucionario Institucional, es decir, califica, señala y denuncia presuntas irregularidades en documentos o actos intrapartidistas de uno de los institutos políticos que conformaron la coalición que autorizó la responsable en el acto que se combate.

En la especie, la actor carece de interés jurídico para impugnar el convenio de coalición celebrado por partidos diversos a ella, cuando invoca como agravios en la demanda, la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas de la demandante, dado que en todo caso, el derecho para impugnar por dichos conceptos, únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.—El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-259/2007](#).— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marbella Liliana Rodríguez Orozco.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la resolución impugnada, la cual no fuera

desvirtuada con los agravios vertidos por la recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

Anexo al presente, sírvase encontrar los siguientes documentos:

A) Copia simple de las páginas 35, 36 y 37 de Periódico Oficial del Estado Tomo LXIX; Num. 36; Segunda Sección de fecha 04 de septiembre de 2006; mismas que contienen el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DESIGNA AL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHO ÓRGANO**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su Sesión Ordinaria de fecha 24 de agosto de 2006.

B) Copia certificada de la Resolución tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de marzo de 2010, identificada bajo el número **CG-R-25/10**, la cual no se acompaña al presente toda vez que obra adjunta en el expediente respectivo, al haber sido ofrecida por la apelante.

C) Copia certificada del escrito sin número, de fecha tres de marzo del año dos mil diez, signado por los CC. Lic. Isidoro Armendáriz García, Prof. Sergio Augusto López Ramírez y Lic. Yuri Antonio Trinidad Montoya, con dos oficios anexos.

Lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 4º, 102 fracciones V y XVIII y en general el Libro Quinto, así como demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente en el Estado.

IX. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.-

En fecha primero de diciembre del año dos mil nueve, mediante sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación de titular del Ejecutivo Estatal, del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado.-

En fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante resolución CG-R-03/10, aprobó la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, así mismo mediante resolución CG-R-

06/10, aprobó la correspondiente al Partido Verde Ecologista de México y mediante resolución CG-R-08/10, aprobó la correspondiente al Partido Nueva Alianza.-

En esa misma fecha, los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, convenio de coalición total denominada “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**”, a fin de postular candidatos a los cargos de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa para los dieciocho Distritos Uninominales en que se divide el territorio del Estado, así como planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en los once municipios que conforman el Estado.-

Mediante oficio IEE/P/0990/10, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, requirió a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos que presentaron convenio de Coalición, a fin de que subsanaran tres observaciones derivadas del incumplimiento a los artículos del Código Estatal Electoral para la conformación de la coalición.-

Con fecha cuatro de marzo del dos mil diez, comparecieron ante el Instituto Estatal Electoral, los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos que presentaron el convenio de coalición, a fin de dar cumplimiento con el requerimiento que se les formuló mediante oficio de fecha primero de marzo del año dos mil diez.-

En fecha cinco de marzo del año en curso, mediante sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se emitió la resolución CG-R-25/10, por medio de

la cual registró el convenio de coalición “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**”.-

Inconforme con tal resolución, la ahora recurrente interpuso el recurso de apelación que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, en el entendido que solamente serán motivo de análisis los agravios que no fueron desestimados al momento de resolver el capítulo de improcedencias dentro del cuerpo de la presente sentencia y que son los siguientes:

a. Que la autoridad responsable al emitir la resolución mediante la cual aprobó el registro de la coalición “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**” violó flagrantemente lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código Electoral Estatal, pues en dichos numerales se establecen los requisitos que debe cumplir el convenio de coalición, así como los documentos que al mismo deben acompañarse.-

b. Que no se acompañó el documento en el que constara que la coalición fue aprobada por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se cumplieron los procedimientos y formas establecidos dentro de la normatividad estatutaria que rige al Partido Revolucionario Institucional.-

c. Que el Partido Revolucionario Institucional tampoco acompañó la documentación correspondiente a fin de acreditar que se aprobó contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición de uno de los partidos políticos coaligados y para sostener una plataforma electoral, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, tal y como lo exige el artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

d. La falta de fundamentación, motivación, congruencia y legalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el

acuerdo que se impugna, al haber aprobado una coalición que no cumple con los requisitos que marca el Código para participar en la contienda electoral, desapegándose de los principios de legalidad y certeza, pues la aprobó sin reserva alguna de una plataforma electoral común que nunca fue acompañada, siendo que el Código Electoral establece que se deben de ceñir a una sola plataforma, desapartándose de los ordenamientos contenidos en los artículos 77, 79, 82 y 90 del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

e. Que la responsable fue omisa al analizar los documentos de registro de la coalición.-

f. Que las observaciones que la autoridad administrativa electoral le formuló a los partidos que presentaron la solicitud de coalición, no fueron subsanadas en tiempo y forma.-

Precisado lo anterior, por cuestión de método, procede en primer término a resolverse el agravio que se hace consistir en que los integrantes de la coalición solicitante, no cumplieron en tiempo con el requerimiento que les formuló la autoridad administrativa electoral, a fin de que subsanaran las deficiencias contenidas en el convenio de coalición que presentaron, ya que de resultar procedentes, haría innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio, por lo que en todo caso la cuestión de forma se analizará dentro del estudio de los demás agravios.-

El agravio formulado deviene en improcedente toda vez que según se desprende del convenio de coalición que en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, obra a fojas de la cincuenta y uno a la sesenta y dos de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I apartado b y 371 del Código Local Electoral, fue

presentado ante el referido instituto el día veintiocho de febrero del año en curso a las cinco horas con treinta minutos.-

En fecha primero de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió oficio de requerimiento a los titulares de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas subsanaran las omisiones legales que se advirtieron dentro del convenio de coalición que presentaron, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 82 del Código Local Electoral, oficio que fue recepcionado por dichos representantes hasta el día dos de marzo del dos mil diez a las cinco de la mañana, circunstancia que queda plenamente demostrada con el documento que en copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral obra en autos a fojas de la doscientos diecisiete a la doscientos diecinueve, y que por lo tanto en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I apartado b y 371 del Código Estatal Electoral merece pleno valor probatorio.-

Así, del oficio que obra dentro del sumario a fojas de la doscientos cincuenta y cuatro a la doscientos cincuenta y siete, de igual forma en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General Del Instituto Estatal Electoral, y que por tanto, merece el mismo valor probatorio, se desprende que los representantes partidarios requeridos, presentaron oficio de cumplimiento el día cuatro de marzo del dos mil diez a la una de la mañana.-

De lo anterior se concluye que si el requerimiento les fue notificado a los representantes a las cinco horas con treinta minutos del día dos de marzo, su plazo para cumplir con las observaciones concluía a las cinco horas con treinta minutos del

día cuatro de marzo. Por tanto, al haber presentado su oficio en la primera hora del día cuatro, resulta evidente que el oficio que presentaron a fin de pretender subsanar las omisiones contenidas en el convenio de coalición, sí se presentó en tiempo.-

En cuanto a los demás agravios expuestos por la recurrente, que guardan íntima vinculación entre sí, ya que en esencia se hacen consistir en que el convenio de coalición cuya aprobación dio origen al presente recurso, no cumple con los requisitos exigidos por la Legislación Local Electoral en cuanto a los compromisos y documentaciones que debieron agregarse, así como que la aprobación para integrar la coalición no fue otorgada por los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional, se procede al análisis en conjunto de los mismos, toda vez que ello además, no le arroja ningún perjuicio a la impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por la recurrente resultan improcedentes, como se verá a continuación:

Señala la recurrente que la coalición “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la resolución que hoy es motivo del presente recurso, no cumple con los requisitos legales que establece el Código Electoral para nuestro Estado.-

Ahora bien, los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, disponen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 77.-** Los partidos políticos acreditados podrán formar coaliciones por tipo de elección, a fin de presentar plataformas comunes y postular al mismo candidato o candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos.

Concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en la que se encuentren coaligados, automáticamente dejará de surtir sus efectos la coalición.

La coalición permanecerá vigente en el caso de que existan recursos legales promovidos donde sea parte la misma, ante los órganos electorales o ante los Tribunales Electorales, en cuyo caso, los efectos de la coalición se suspenderán al momento en que se resuelvan definitivamente los medios de impugnación por parte de la autoridad electoral competente, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

En el caso de coalición, independientemente del tipo de elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.”

“**ARTÍCULO 78.-** Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Título.

Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.”

“ARTÍCULO 79.- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar el convenio respectivo, que contendrá:

- I. Los partidos políticos acreditados que la integran;
- II. La elección que la motiva;
- III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- IV. Se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, para tal efecto deberán, adicionalmente acreditar con la documentación correspondiente, que la coalición fue aprobada por los órganos competentes de los partidos políticos coaligados, que expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados;
- V. El compromiso de sostener una plataforma electoral, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos de los partidos políticos coaligados los aprobaron;
- VI. Se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de elección de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- VII. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

Tratándose de coalición por tipo de elección, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

VIII. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. El acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas, se hará en la forma y términos establecidos por el Reglamento que el Consejo emita al respecto;

IX. El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, en el caso de diputados, el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y

X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Libro Quinto de este Código y la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.”

“ARTÍCULO 80.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I. Las actas que acrediten que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de las candidaturas para la elección total de que se trate;

II. La documental que acredite que los partidos coaligados entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral al órgano electoral; y

III. Para la postulación de lista de candidatos en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa por lo menos en 14 de los distritos uninominales.”

“ARTÍCULO 81.- Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del Artículo 41 de la Constitución General de la República.”

“ARTÍCULO 82.- La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Gobernador del Estado, diputados y miembros de los ayuntamientos, deberá presentarse al Consejero Presidente antes del 1º de marzo del año de la elección, acompañado de los requisitos establecidos en el presente Código. Cuando sólo se elijan diputados y miembros de los ayuntamientos, la solicitud deberá presentarse antes del 15 de marzo del año de la elección.

El Consejero Presidente dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, integrará el expediente con la solicitud y la documentación que se acompañe a la misma, revisará que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en este Código. Integrado el expediente y cubiertos los requisitos de ley, el Consejero Presidente lo someterá a aprobación ante el Consejo dentro de las 72 horas siguientes a su integración.

En caso de que el Consejero Presidente advierta la existencia de omisiones en el cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Código, lo notificará a los solicitantes para que dentro de las 48 horas siguientes subsanen la omisión, y proceder ante el Consejo en términos del párrafo anterior; en caso de que no se subsanen las omisiones, se les tendrá por no presentada la solicitud de registro del convenio de coalición.

Una vez registrado el convenio, el Consejero Presidente de inmediato mandará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

Ahora bien, el artículo 79 señala los requisitos que debe contener el convenio mediante el cual se conforme una coalición; al respecto se duele esencialmente la impetrante de que no se cumplió cabalmente con las disposiciones contenidas en las fracciones IV y V del referido ordenamiento legal, es decir, que no se acompañó la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición; que no se acreditó con la documentación correspondiente que la coalición fue aprobada por los órganos competentes de los Partidos Políticos coaligados donde expresamente se hubiera aprobado contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los Partidos Políticos coaligados; y por otra parte, que no se manifestó el compromiso de sostener una plataforma electoral y los documentos en que conste que los órganos de los Partidos Políticos coaligados los aprobaron.-

Por otro lado el artículo 80 del propio ordenamiento legal, establece cuáles son los documentos que deben anexarse a la solicitud de convenio de coalición, siendo esencialmente las actas en que se acredite que los órganos partidistas correspondientes de los partidos coaligados, aprobaron el convenio de conformidad con sus estatutos, además de la acreditación de la entrega en tiempo y forma de la plataforma electoral.-

Para mayor claridad en la presente sentencia, se procede a transcribir el contenido del convenio de coalición total celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, el cual copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, obra de la foja cincuenta y tres a la sesenta y dos del sumario, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, merece pleno valor probatorio:

“CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL QUE CELEBRARAN, POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA, PRESIDENTE DE SU COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, POR OTRA PARTE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO REPRESENTADO POR EL C. LIC. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, Y NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, REPRESENTADO POR EL C. LIC. YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA, PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA ESTATAL, O DE MANERA CONJUNTA COMO “LAS PARTES”, CON EL PROPÓSITO DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DIECIOCHO DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO, Y LAS ONCE PLANILLAS, PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2010.-

DECLARACIONES

I.- Las partes declaran: ser Partidos Políticos Nacionales, constituidos en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se encuentran registrados en el Instituto Federal Electoral, en pleno goce de sus derechos y obligaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 36 y 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, conforme a lo que establece el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

II.- Que en este acto se encuentran representados por el **LIC. ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el **LIC. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ** Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y por el **LIC. YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA**, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, quienes tienen personalidad jurídica para suscribir el presente convenio, como se acredita con los documentos que se acompañan, según anexo 1.-

III.- Que el Consejo Político Estatal, del Partido Revolucionario Institucional dentro de la sustanciación de los trabajos de su segunda sesión extraordinaria del año 2010, celebrada con fecha 18 de Enero de 2010, con

fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 9, en lo relativo, de los Estatutos que norman la vida interna del propio partido, ante la solicitud presentada por el Lic. Isidoro Armendáriz García, Presidente del Comité Directivo Estatal, aprobó autorizar a dicho funcionario solicitante, para que, a nombre del propio Instituto Político, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86 fracción IX aplicado por analogía el ámbito estatal, en términos del artículo 123, de los mismos estatutos, convenir la celebración de una coalición, con el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, dentro del Proceso Electoral Local 2010, debiendo solicitar el beneplácito del Comité Ejecutivo Nacional, (anexo 2).-

IV.- Que, el Lic. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 71 fracciones I y IX, de los estatutos del propio partido, en virtud de los acuerdos CPE-AGS-01/2010 y CPN-4/2010, en los que se aprobó y ratificó contender en Coalición con los Partidos Revolucionario Institucional, y Nueva Alianza, para elección del 4 de Julio de 2010, postulando candidatos dentro del Proceso Electoral Local 2010, aprobados en el ámbito de sus facultades por el Consejo Político Estatal de Aguascalientes y el Consejo Político Nacional (anexos 4 y 5).-

V.- Que en sesión extraordinaria de fecha 12 de febrero del 2010, el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53 fracción II; 55; 56; 57 fracciones IX y XV, 65; 71; 72; y demás relativos y aplicables de sus Estatutos otorgó facultades al C. LIC. YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, para que estableciera pláticas con los Dirigentes de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la finalidad de Convenir una participación bajo la modalidad de Coalición en el proceso Constitucional 2010 a celebrarse el 4 de julio del año en curso; y en caso de concretarse; realizara las actividades necesarias para su suscripción (anexo 6).-

VI.- Que en fecha 27 de febrero de 2010, la junta Ejecutiva Nacional de Partido Nueva Alianza con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 72, y demás correlativos, de la norma que rige su vida interna autorizó al Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Aguascalientes, la celebración y suscripción del Convenio de Coalición con los partidos Revolucionario Institucional y Verde México para contender en el proceso a celebrarse el 4 de Julio del año en curso.- Así mismo, en esta misma fecha, el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza aprobó el Convenio de Coalición a celebrarse con los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como, el contenido de la Plataforma Electoral que será sustentada por los candidatos por la Coalición; razón por la cual se autorizó por unanimidad al C. YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, la suscripción del Convenio de referencia y su presentación ante las Autoridades electorales competentes (anexo 7 y 8).-

VII.- Que, para los efectos del presente convenio, las partes señalan como sus domicilios, los siguientes: El Partido Revolucionario Institucional, el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos # 609 ote. zona centro en la ciudad de Aguascalientes, Ags., el Partido Verde Ecologista de México, el ubicado en la calle Eduardo J. Correa # 116 Barrio de San Marcos zona centro de la propia ciudad de Aguascalientes, y Nueva Alianza el ubicado en la calle Wolfgang Amadeus Mozart # 409 del fraccionamiento Santa Anita primera sección de esta Ciudad de Aguascalientes.-

VIII.- Que, con fundamento en los artículos 77 a 84, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es nuestra intención conformar una Coalición, con objeto de unir esfuerzos político-electorales para presentar a la

ciudadanía una plataforma electoral que ofrezca planteamientos objetivos y soluciones reales a las más apremiantes necesidades que la aquejan, enmarcada con un genuino compromiso social, de justicia y equidad, con legítima preocupación por resolver conflictos educativos, sociales, ecológicos y políticos.

FUNDAMENTO LEGAL

En términos de todo lo anterior y con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, aparados B; ,de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como los artículos 23, 26, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7, 9 y 196 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 18 fracción II, 67 fracción VIII y IX, 65 fracción VIII, de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México; 53, fracción II, 55, 56, 57 fracciones IX y XV, 65, 71, 72 y demás relativos y aplicables de los Estatutos que norman la vida interna del Partido Nueva Alianza, a cuyo efecto celebran el presente convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN

PRIMERA.- Acuerdan las partes que, el presente convenio tiene como objeto tomar como Coalición total, entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

DE LAS ELECCIONES QUE MOTIVAN LA COALICIÓN

SEGUNDA.- La Coalición tiene como efecto, postular candidatos a los cargos de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, fórmulas de Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa, para los 18 Distritos uninominales en que se divide el territorio del Estado, así como las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, en los 11 municipios que conforman el Estado, a elegirse en la jornada electoral ordinaria el día 4 de Julio de 2010.-

DEL NOMBRE DE LA COALICIÓN

Acuerdan los partidos coaligantes que el nombre de la Coalición será **“ALIADOS POR TU BIENESTAR”**.

TERCERA.- DEL PROCEDIMIENTO QUE SEGUIRÁ CADA PARTIDO PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS QUE SERÁN POSTULADOS POR LA COALICIÓN.

En cumplimiento al artículo 79, fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las partes acuerdan en que la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición se realizará de conformidad con los procesos de selección interna que señala la norma estatutaria de cada instituto político.-

DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

CUARTA.- Atendiendo a lo establecido por el artículo 79 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como los partidos que suscriben el presente convenio de coalición, acuerdan que habrán de regirse por las declaraciones de principios, programa de acción y estatutos, respectivos de cada uno de los partidos, que constituyen los documentos básicos de la coalición, que fueron presentados ante el Instituto Estatal Electoral.

DE LA PLATAFORMA ELECTORAL.

QUINTA.- Los partidos coaligados que suscriben el presente convenio acuerdan que la plataforma electoral que será sostenida por los candidatos postulados por la coalición “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**” será la originada con base en las plataformas electorales del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza , documentos que fueron presentados por los Institutos Políticos en tiempo y forma ante el Instituto Estatal Electoral del Estado, que obran en sus archivos.

DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.

SEXTA.- Las partes manifiestan, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que al efecto se fijan para las distintas elecciones, por la autoridad electoral, como si se tratara de un solo partido.-

Los montos que para gastos de campaña fueron asignados por el consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a cada uno de los partidos coaligados para los diferentes tipos de elección, cada partido político los aplicará de manera independiente y en forma y términos que señala el Código Electoral; así mismo, cada partido se obliga a reportar los gastos en los informes correspondientes.-

SÉPTIMA.- A efecto de acceder a los medios de comunicación social, y en específico del acceso a Radio y Televisión de Partidos Políticos los Partidos Coaligantes acuerdan que la Coalición “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**”, ocupará la suma de los tiempos que le correspondan a los Partidos Coaligados, por lo que se refiere al 30% que se reparte en forma igualitaria, conservando para su uso en forma individual el 70% para la transmisión del material de campañas electorales, en la forma y términos establecidos por la ley.-

OCTAVA.- Los mensajes en radio y televisión que correspondan a los candidatos de la coalición, identificarán esa calidad y el partido responsable del mensaje; y el acceso a la radio y televisión por parte de la coalición y los coaligados se hará en la forma y términos establecidos por el Reglamento que el consejo emita al respecto.-

DE LA DISTRIBUCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS

NOVENA.- Para efectos de la distribución de los candidatos de la Coalición “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**”, se procederá de la forma siguiente:

1.- Para la postulación de la candidatura a Gobernador del Estado:

CARGO	PROPIETARIO
GOBERNADOR	PRI

2.- Para la postulación de las candidaturas de la Coalición a miembros de los Ayuntamientos, por el Principio de Mayoría Relativa, en los 11 municipios del Estado, las planillas se integrarán de la forma siguiente:

MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRI	PRI
1° REGIDOR	PRI	PRI
2° REGIDOR	PVEM	PVEM
3° REGIDOR	PRI	PRI
4° REGIDOR	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
5° REGIDOR	PRI	PRI
6° REGIDOR	PRI	PRI
7° REGIDOR	PRI	NUEVA ALIANZA

SINDICO	PRI	PRI
SINDICO	PRI	PRI

MUNICIPIO DE ASIENOS

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRI	PRI
1° REGIDOR	PRI	PRI
2° REGIDOR	PVEM	PVEM
3° REGIDOR	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
4° REGIDOR	PRI	PRI
SINDICO	PRI	PRI

MUNICIPIO DE CALVILLO

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRI	PRI
1° REGIDOR	PRI	PRI
2° REGIDOR	PVEM	PVEM
3° REGIDOR	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
4° REGIDOR	PRI	PRI
SINDICO	PRI	PRI

MUNICIPIO DE COSIO

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRI	PRI
1° REGIDOR	PVEM	PVEM
2° REGIDOR	PRI	PRI
3° REGIDOR	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
SINDICO	PRI	PRI

MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRI	PRI
1° REGIDOR	PRI	PRI
2° REGIDOR	PVEM	PVEM
3° REGIDOR	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
4° REGIDOR	PRI	PRI
SINDICO	PRI	PRI

MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
1° REGIDOR	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
2° REGIDOR	PVEM	PVEM
3° REGIDOR	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
4° REGIDOR	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
SINDICO	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA

MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRI	PRI
1° REGIDOR	PVEM	PVEM
2° REGIDOR	PRI	PRI
3° REGIDOR	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
4° REGIDOR	PRI	PRI
SINDICO	PRI	PRI

MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRI	PRI
1° REGIDOR	PRI	PRI
2° REGIDOR	PVEM	PVEM
3° REGIDOR	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
4° REGIDOR	PRI	PRI
SINDICO	PRI	PRI

MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRI	PRI
1° REGIDOR	PRI	PRI
2° REGIDOR	PVEM	PVEM
3° REGIDOR	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
4° REGIDOR	PRI	PRI
SINDICO	PRI	PRI

MUNICIPIO DE EL LLANO

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRI	PRI
1° REGIDOR	PRI	PRI
2° REGIDOR	PVEM	PVEM
3° REGIDOR	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
SINDICO	PRI	PRI

MUNICIPIO DE TEPEZALÁ

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
1° REGIDOR	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
2° REGIDOR	PVEM	PVEM
3° REGIDOR	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
SINDICO	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA

3.- Para la postulación de fórmulas de diputados de mayoría relativa se integrará en la siguiente forma:

DISTRITOS	PROPIETARIO	SUPLENTE
Distrito I	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
Distrito II	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
Distrito III	PRI	PRI
Distrito IV	PRI	PVEM
Distrito V	PRI	PRI
Distrito VI	PVEM	PVEM

Distrito VII	PRI	PRI
Distrito VIII	PVEM	PRI
Distrito XI	PRI	PRI
Distrito X	PRI	PRI
Distrito XI	PRI	PRI
Distrito XII	PRI	PRI
Distrito XIII	PRI	PRI
Distrito XIV	NUEVA ALIANZA	NUEVA ALIANZA
Distrito XV	PRI	PRI
Distrito XVI	PRI	PRI
Distrito XVII	PRI	PRI
Distrito XVIII	PRI	PRI

Los Candidatos, en caso de ser electos permanecerán al grupo parlamentario del partido político que los postula.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las partes convienen en cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; así como en que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada uno de los partidos políticos que forman parte de la misma.

DÉCIMA.- Las partes acuerdan designar a los ciudadanos Licenciados FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ, por parte del Partido Revolucionario Institucional, y/o JUAN GAYTAN MASCORRO por parte del Partido Verde Ecologista de México y/o ARMANDO QUEZADA CHAVEZ, por parte del Partido Nueva Alianza, con personalidad jurídica, para actuar en forma conjunta y/o separadamente, para interponer denuncias, juicios y recursos, o cualquier otro medio de ejercicio de acción, o de defensa ante cualquier autoridad, en términos de lo establecido por el Código Estatal Electoral, a nombre de la Coalición “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**”, y de los candidatos postulados.

DE LAS RESPONSABILIDADES PARTICULARES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

DÉCIMA PRIMERA.- Acuerdan las partes responder, en forma particular por las faltas en que incurran, en su caso, los partidos coaligantes, sus candidatos o sus militantes, asumiendo la sanción correspondiente.

TRANSITORIA

ÚNICA.- Las partes acuerdan presentar este convenio de constitución de la Coalición total “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para su registro y efectos legales.

LEÍDO QUE FUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE CONVENIO Y ENTERADOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR SU REPRESENTACIÓN, DE SU ALCANCE Y CONSECUENCIAS LEGALES, UNA VEZ APROBADO POR SUS ÓRGANOS COMPETENTES, LO SUSCRIBEN, EL DÍA 27 DE FEBRERO 2010, PARA QUE SURTE LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

AGUASCALIENTES, AGS., A 27 DE FEBRERO DE 2010.

**LIC. ISIDORO ARMENDARIZ GARCIA
PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**PROF. SERGIO AUGUSTO
LOPEZ RAMIREZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**LIC. YURI ANTONIO TRINIDAD
MONTROYA
PRESIDENTE DE LA JUNTA
EJECUTIVA LOCAL DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA “.-**

Del convenio de coalición presentado por los terceros interesados, se desprende que en la declaración III de dicho documento, se hizo constar que en fecha dieciocho de enero del dos mil diez, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebró sesión extraordinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 7° y 9° de los estatutos que norman la vida interna de dicho partido, ante la solicitud que fuera presentada por el licenciado ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal para celebrar convenio de coalición, aprobándose en dicha sesión la celebración de coaliciones, así como solicitar el beneplácito del Comité Ejecutivo Nacional para que la dirigencia estatal celebrara dicho convenio de coalición.-

Ahora bien, de la copia certificada del instrumento notarial número treinta y nueve mil ciento ochenta y uno, otorgada ante la fe de la notaria pública Número Treinta del Estado, la cual en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, obra en autos a fojas de la ciento dieciséis a la ciento diecinueve, y que en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Local merece pleno valor probatorio, se desprende que contiene una fe de hechos en la que se hace constar que el día dieciocho de enero del dos mil diez a las dieciocho horas, se llevó a cabo una sesión presidida por el Consejo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sesión en la cual se aprobó que el Comité Directivo Estatal solicitara el beneplácito al Comité Ejecutivo Nacional para la

suscripción de coaliciones, ya que dicho acuerdo se sometió a votación del pleno del Comité Político Estatal, determinándose por la mayoría de los presentes, la conformidad para presentar la solicitud de conformación de la coalición.-

Ahora bien, a fojas de la ciento cuarenta y nueve a la ciento cincuenta del sumario, obra el acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez para suscribir las coaliciones que establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por conducto del Comité Directivo Estatal, quien deberá solicitar el beneplácito del Comité Ejecutivo Nacional, acuerdo suscrito por el licenciado ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA y la licenciada ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, en su carácter de Presidente y Secretaria respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, documento público que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral Estatal, merece pleno valor probatorio y que para mayor claridad y entendimiento procede a transcribirse los puntos segundo y tercero del documento:

“SEGUNDO.- EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TRATÁNDOSE DE ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DEBERÁ PRESENTAR LA SOLICITUD PARA FORMULAR LA COALICIÓN O POSTULAR LA CANDIDATURA COMÚN ANTE EL CONSEJO POLÍTICO RESPECTIVO, EL CUAL DISCUTIRÁ Y, EN SU CASO, APROBARÁ PARA TODAS LAS COALICIONES, CONCERTADAS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL ACTUARÁ DE ACUERDO CON LOS PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DETERMINE LA LEY ELECTORAL QUE CORRESPONDA.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBERÁ PRESENTARSE AL CONSEJERO PRESIDENTE ANTES DEL 1° DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN”.-

De la documental que ya ha sido valorada, consistente en la escritura pública número treinta y nueve mil ciento ochenta y uno, y que contiene la fe de hechos de la sesión de fecha dieciocho de enero del dos mil diez, celebrada por el Consejo Político Estatal y Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el licenciado FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ dio lectura a un acuerdo para suscribir coaliciones por conducto del Comité Directivo Estatal, quien debería solicitar el beneplácito del Comité Ejecutivo Nacional, suscrito tanto por el licenciado ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA como por la licenciada ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, lo que lleva a la conclusión de que el acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, fue precisamente al que se le dio lectura en la sesión celebrada en esa misma fecha por el Consejo Político y el Comité Directivo Estatal del Partido, haciéndose constar además la presencia del licenciado MANUEL CAVAZOS LERMA en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional.-

En virtud de lo anterior, se puede arribar a la premisa de que el acuerdo multireferido fue el que dio origen a la solicitud de coalición y al que se dio respuesta en fecha veintisiete de febrero del año en curso mediante el escrito suscrito por la licenciada BEATRIZ PAREDES, y en el que se hace constar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, otorgando el beneplácito para que el Comité Ejecutivo Estatal celebrara el convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.-

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral, mediante el oficio IEE/P/0990/2010, requirió a los partidos interesados a fin de que acreditaran documentalmente la aprobación expresa del órgano competente del Partido Revolucionario Institucional para la celebración del convenio de

coalición, toda vez que únicamente se anexó un escrito signado por la presidenta del partido otorgando el beneplácito, sin que obrare documento alguno que amparara que dicho escrito derivaba de un acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 9 fracción I de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.-

Así, los representantes partidistas de la coalición, en su escrito presentado en fecha cuatro de marzo del dos mil diez, acompañaron oficio suscrito por BEATRIZ PAREDES RANGEL, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 86 fracción XII de sus estatutos políticos y por tratarse de un caso de urgencia, puesto que el día dieciocho de enero sesionaría el Consejo Político Estatal, concedió amplia aprobación para que el Comité Directivo Estatal presentara solicitud ante el Consejo Político para celebrar convenio de coalición.-

En cuanto a este punto que se analiza, cabe precisar que el artículo 119 en su fracción XXV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que es facultad de los Consejos Políticos Estatales el conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; en el presente caso y como ya se señaló, al convenio de coalición se acompañó al escrito suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional donde se establece que el comité que preside, otorga el beneplácito para que Comité Directivo Estatal celebre el convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que lleva a concluir que la autorización o el acuerdo con el convenio, sí fue otorgado por el órgano competente del Partido

Revolucionario Institucional, en los términos de sus normas estatutarias, cumpliéndose entonces, con el presupuesto exigido por la fracción IV del artículo 79 y 80 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el sentido de que se acreditó documentalmente que la coalición fue aprobada por el órgano competente del partido, resultando intrascendente para el caso, el que se hubieren exhibido o no las constancias documentales que antecedieron o que dieron origen al otorgamiento del beneplácito, pues lo que trasciende y lo que importa es que exista el acuerdo y que el mismo haya sido emitido por la autoridad que exige la norma estatutaria; como ya se dijo, quien para el caso que nos ocupa debió otorgar el beneplácito lo era el Comité Ejecutivo Nacional, lo que así se hizo constar en el oficio de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, presentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.-

No pasa desapercibida a este órgano colegiado la manifestación que hiciera el Partido Revolucionario Institucional en el escrito mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en relación a que el oficio de fecha veintisiete de febrero había sido expedido por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional en uso de sus atribuciones derivadas de sus estatutos, lo que sin embargo no trasciende al resultado de este fallo en atención a la valoración que ya se hizo de tal documento.-

Ahora bien, señala la recurrente que en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción IX de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, las coaliciones deben ser aprobadas por el Consejo Político Nacional de dicho partido, y que en el presente caso no se acompañó el acta en donde conste tal aprobación.-

La argumentación resulta errónea, ya que como lo establece el artículo 7° de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, para la conformación de coaliciones en las entidades federativas el requisito legal que se exige es que el Presidente del Comité Directivo Estatal correspondiente solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

De lo anterior devienen en infundados los argumentos de la recurrente en el sentido de que fueron violados los artículos 86 y 91 fracción VIII de las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, ya que el consentimiento del Consejo Político Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la misma normatividad, sólo resulta necesario para la conformación de coaliciones en elecciones federales.-

Sirve de apoyo además, que el artículo 120 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que el Comité Directivo Estatal es el órgano máximo de representación y dirección del partido en la entidad federativa, por ello y haciendo una interpretación sistemática de dicha normatividad, especialmente atendiendo a lo que disponen los artículos 7°, 8°, 119 y el 120 ya mencionado, se llega a la conclusión de que la normatividad máxima que rige al Partido Revolucionario Institucional, otorga cierta autonomía a los órganos de dirección estatal, dentro de la cual se incluye la facultad de que puedan conformar coaliciones libremente, con la única salvedad de que se debe obtener la conformidad del órgano a nivel nacional y que para el caso concreto lo es el Comité Ejecutivo Nacional.

Se llega a la anterior conclusión ya que haciendo una interpretación funcional de la normatividad electoral, en el aspecto que nos ocupa, el sentido de la norma lo es que exista el acuerdo o conformidad dentro de los órganos supremos de los Partidos Políticos, para que se pueda conformar algún tipo de coalición, y

que esa conformidad quede constatada en un documento fidedigno para tal efecto.-

En el presente caso, el oficio de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y quien en representación de dicho Comité hizo constar en tal documento que se otorgaba el beneplácito para conformación de la coalición del Partido Revolucionario Institucional con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, resulta ser un documento suficiente y válido, para tener por acreditada la conformidad exigida por los artículos 7° y 119 fracción XXV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y que en todo caso si hubieren existido irregularidades en su emisión ello ningún perjuicio le depara a la recurrente ya que lo único que puede exigir es que la autorización haya sido emitida por el órgano intrapartidario correspondiente.-

Sobra decir que contrario a lo afirmado por la recurrente la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional no tenía obligación de someter a consideración la propuesta de coalición que le fue formulada, puesto que lo que ordena la fracción IX del artículo 86 de la normatividad estatutaria que se analiza, es que dicha aprobación resulta necesaria cuando el Presidente del Comité Ejecutivo en forma directa tenga que suscribir algún convenio de coalición, lo que en obvio de razones lleva a concluir que se trata de constitución de coaliciones a nivel federal, pues la conformación de coaliciones a nivel estatal es facultad de los Comités Directivos en las Entidades, acorde con lo que disponen los artículos 7° y 9° multireferidos.-

Además debe tomarse en cuenta que las normas electorales deben ser interpretadas en un sentido amplio, pues lo que se debe pretender es que se restrinjan en la menor medida los derechos fundamentales de asociación y afiliación política,

derechos dentro de los cuales encuentra cabida el derecho de coalición.- Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos políticos. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Noyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

También resulta intrascendente que dicho oficio únicamente hubiere sido suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, pues al tener el carácter de presidente es la portavoz o representante de dicho comité, en términos de lo que establece el artículo 86 fracción I de los estatutos políticos del

Partido Revolucionario Institucional, al señalar que es la encargada de ejecutar los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional, lo que no significa en modo alguno que esté sustituyendo las facultades propias de dicho órgano político.-

Con lo anterior se concluye en primer término que el convenio de coalición presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza sí acreditó documentalmente la aprobación de la coalición por el órgano competente del partido.-

Por otro lado, de la cláusula cuarta del convenio de coalición, se desprende que a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la fracción IV del artículo 79 del Código Electoral Local, los partidos otorgantes acordaron regirse por las declaraciones de principios, programa de acción y estatutos, respectivos de cada uno de los partidos y que previamente fueron presentados ante el Instituto Estatal Electoral.-

Al respecto la autoridad administrativa electoral formuló requerimiento a los partidos coaligados, toda vez que en la cláusula no se estableció a cual de los documentos básicos de los tres partidos políticos coaligados debería someterse la coalición, situación que al comparecer los representantes de los partidos coaligados, mediante su oficio de cumplimiento presentado en fecha cuatro de marzo del dos mil diez, especificaron que la coalición se sometería para los efectos del convenio al programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional.-

Ahora bien, señala el recurrente que dentro de las constancias que se acompañaron al convenio de coalición, no se desprende documento alguno en el que conste que los órganos competentes hubieran aprobado contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o uno de los partidos políticos coaligados; sin embargo, del propio oficio

signado por la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha veintisiete de febrero del dos mil diez, se desprende que se dio amplia facultad al Comité Directivo Estatal para que celebrara el convenio de coalición incluyendo todas sus características, cuantificaciones y precisiones exigidas por la legislación local, de lo que se concluye, que en el supuesto se incluye la facultad de decisión respecto a cuál plataforma o declaración de principios de partido habrían de someterse, de donde resulta válido el hecho de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, conviniera con los demás partidos coaligados los principios, programa de acción y estatutos a los que se sometería.-

Señala la recurrente que no se exhibió el documento en el que conste que dentro del Partido Revolucionario Institucional, se aprobó contender bajo los principios, programas de acción y estatutos de su partido. Dicho supuesto, en tal caso no necesitaba aprobación alguna, puesto que los estatutos del partido ya de por sí les resultan vinculantes, en todo caso, la aprobación es indispensable, cuando el partido ha de someterse a los principios, programas o estatutos de otro ente político.-

En efecto, debe tomarse en cuenta que si bien es cierto que el artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su fracción IV indica que deberá acreditarse que los Partidos políticos que conforman una coalición, acordaron en forma expresa contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados, tal situación no debe ser interpretada en forma estrictamente gramatical, pues de conformidad con el segundo párrafo del artículo 4º del ordenamiento legal en cita, la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-

Al respecto, cabe señalar que la interpretación gramatical se obtiene cuando el sentido de un texto legal se obtiene de su significado literal; en tanto que la interpretación sistemática consiste en ubicar la norma dentro de una institución o de un cuerpo normativo para obtener alguna conclusión, siempre con respeto a los principios generales y las reglas lógicas; el significado de la disposición se justifica por el contexto del que forman parte, esto es, la disposición jurídica no debe entenderse en forma aislada sino relacionada con el conjunto de normas a la cual pertenece.- La interpretación funcional por su parte consiste en entender la norma en función de las necesidades y requerimientos presentes y futuros de la vida social, tanto en el aspecto cultural como en el económico, político o jurídico; consiste pues en adaptar la disposición legal a las circunstancias actuales de la realidad social.-

Tomando en cuenta lo anterior, debe obtenerse entonces que el requisito de que conste expresamente que los partidos que conforman una coalición hayan acordado en forma expresa contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la coalición o de uno de los partidos políticos coaligados no es absoluto.-

Es evidente que si la contienda se va a llevar a cabo bajo los documentos fundamentales de la coalición, tal aprobación debe constar expresamente, pues es claro que se trata entonces de documentos básicos formados ex profeso para la coalición que se está conformando, y por ende, debe haber acuerdo al respecto por parte de los partidos que la conforman, pues en dichos instrumentos pueden existir modificaciones o situaciones diversas a las contempladas en sus propios documentos fundamentales, bajo los cuales se rigen, según se desprende del contenido de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 punto 5, 24 punto 1 inciso a, 25, 26, 27 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17 fracción II y 26 fracción X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

Ahora bien, si los documentos básicos que servirían de base a la coalición, serán la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de uno de los partidos políticos coaligados, es inconcuso que tal acuerdo debe ser aprobado en forma expresa únicamente por los partidos que conforman la coalición, cuyos documentos básicos no son los que serán tomados en cuenta, precisamente porque de alguna forma están renunciando a seguir los postulados de su propio partido y comprometiéndose a seguir los de uno diverso.-

Luego entonces, es obvio que el partido que conforma la coalición cuya declaración de principios, programa de acción y estatutos serán la base de la coalición (en este caso el Partido Revolucionario Institucional), no tiene por qué obtener autorización expresa de sus órganos directivos, pues no está renunciando a ellos, ni se está sometiendo a algo diverso de lo que ya le obliga, es decir sus propios documentos básicos que dan sustento al propio partido político.-

En consecuencia de lo anterior, se concluye que dicho requisito para el Partido Revolucionario Institucional no resulta aplicable al caso, precisamente porque tal instituto político ya se encuentra sujeto, con o sin coalición, a sus propios documentos básicos.-

Por ello, si los principios, programas de acción y estatutos que regirían a la coalición serían los del Partido Revolucionario Institucional, resultaba intrascendente que existiera un acuerdo previo del órgano directivo a fin de someterse a los mismos.-

En este mismo sentido, cabe precisar que en la cláusula cuarta del convenio de coalición, los partidos coaligados

manifestaron su voluntad en el sentido de que la coalición habría de regirse por las declaraciones de principios, programas de acción y estatutos respectivos de cada uno de los partidos, constituyendo los documentos básicos de la coalición, mismos que ya habían sido presentados previamente ante el Instituto Estatal Electoral.-

Ahora bien, del acuerdo CG-A-40/09 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha primero de diciembre del año dos mil nueve, y que en copia certificada obra dentro del sumario a fojas de la ochenta y ocho a la cien, y que al ser un documento público, en términos de lo que disponen los artículos 369 fracción I, apartado b, y 371 del Código Electoral Local, merece pleno valor probatorio, se desprende que tanto el Partido Revolucionario Institucional como los partidos Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, a fin de quedar acreditados como Partidos Políticos Nacionales para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010, respectivamente presentaron ante el Instituto sus correspondientes declaraciones de principios, programas de acción y estatutos vigentes, los cuales la autoridad administrativa electoral consideró válidos y legales, tan es así que mediante el acuerdo de referencia registró y acreditó al Partido Revolucionario Institucional para contender en el proceso electoral 2009-2010, de conformidad con lo establecido por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 17 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

En virtud de lo anterior, el requerimiento vertido por la autoridad administrativa electoral, a fin de que se subsanara la omisión contenida en la cláusula cuarta del convenio de coalición, lo fue únicamente para el efecto de que se aclarara bajo qué documentos básicos de qué partido político coaligado, era sobre los cuales se regiría la coalición o si serían documentos de la propia

coalición; lo anterior así se evidencia del propio oficio de requerimiento de fecha primero de marzo del dos mil diez, identificado con el número IEE/P/0990/2010, documento que ya ha sido previamente valorado, transcribiéndose a continuación literalmente la parte conducente:

“OBSERVACIÓN.- Con base a lo anterior, esta Autoridad Electoral determina que la cláusula cuarta del convenio de coalición que nos ocupa, no cumple cabalmente con los extremos de la fracción IV del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo anterior en virtud de que dicha cláusula es omisa en señalar a cual de los documentos básicos de los tres partidos políticos coaligados deberá someterse la coalición en comento, además de que los anexos que se acompañan al convenio de mérito, no se desprende documentalmente la aprobación expresa del órgano competente del Partido Revolucionario Institucional para la celebración del convenio de coalición supracitado, lo anterior, en virtud de que únicamente obra en los anexos que fueron presentados un escrito signado por la Presidenta del CEN del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 27 de febrero de 2010, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del citado Instituto Político en Aguascalientes, mediante el cual, señala que el Comité Ejecutivo Nacional otorga su beneplácito para la celebración del Convenio de Coalición que nos ocupa, sin que obre documento alguno que ampare que dicho escrito deriva de un acuerdo tomado por el propio comité, lo anterior de conformidad con el artículo 9º fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional”.

De esa forma, queda evidenciado que al ya constar dentro del Instituto Electoral las declaraciones de principios, programas de acción y estatutos de los Partidos Políticos Coaligados, era innecesario se acompañaran de nueva cuenta al convenio de coalición, pues ningún perjuicio o lesión arrojaba el hecho de que las partes coaligadas hicieran la remisión estipulada en la cláusula cuarta del multireferido convenio, y al haberseles formulado el requerimiento únicamente en el sentido de que se especificara, respecto de los tres partidos coaligados, cuáles serían los documentos básicos que regirían la coalición, resultó correcto el cumplimiento que éstos dieron mediante su escrito de fecha tres de marzo del dos mil diez, recepcionado por el Instituto Electoral en fecha cuatro de marzo del mismo año, únicamente al aclarar que para los efectos de la fracción IV del artículo 79 del Código Local Electoral, los documentos que servirían de base, serían los del Partido Revolucionario Institucional.-

En este orden de ideas, resulta claro que el convenio de coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, de ninguna forma transgredió los requisitos exigidos por los artículos 79 y 80 del Código Electoral Local.-

Señala por otro lado la recurrente que la coalición tampoco acompañó la documentación correspondiente a fin de acreditar bajo qué plataforma electoral se registraría, o el programa de gobierno a que se sujetaría el candidato en el supuesto de resultar electo.-

De la cláusula quinta del convenio de coalición, se desprende que los partidos coaligados acordaron que la plataforma que sería sostenida por los candidatos postulados por la coalición, sería la que se originara con base a las plataformas electorales del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, documentos previamente presentados por los institutos políticos ante el Instituto Estatal Electoral, manifestación con lo que se da cabal cumplimiento con lo exigido por la fracción V del artículo 79 del Código Local Electora, toda vez que dicha disposición normativa lo único que exige a los Partidos Coaligados, es el compromiso de someterse a cierta plataforma electoral, toda vez que según lo establece el artículo 184 del mismo ordenamiento legal ya mencionado, no es sino hasta el momento del registro formal de la candidatura de un Partido Político o coalición, cuando materialmente se debe presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrá la campaña política. Al efecto se transcribe literalmente el contenido del artículo 184.-

“ARTÍCULO 184. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Así mismo deberán acreditar que realizaron los procesos internos establecidos en sus estatutos, reglamentos y demás ordenamientos que

hayan emitido, en caso de no acreditarlo, se les negará el registro a los que no hayan cumplido con este requisito”

En este orden de ideas, si dentro de la cláusula quinta del convenio de coalición, los Partidos acordaron que la plataforma electoral que sería sostenida por los candidatos postulados por la coalición “ALIADOS POR TU BIENESTAR”, sería la originada con base a las plataformas electorales de los partidos, cuyos documentos previamente habían sido exhibidos ante el Instituto, dicha manifestación debidamente constituye el compromiso de sostener una plataforma electoral, la cual, y haciendo una interpretación sistemática de la normatividad electoral local, debe quedar bien definida al momento del registro de las candidaturas.-

No obstante lo anterior, cabe señalar que la autoridad administrativa electoral ninguna omisión encontró respecto al requisito exigido por la fracción V del artículo 79, tan es así que no formuló requerimiento alguno a los partidos coaligados para que se subsanara.-

En esta tesitura, se arriba a la conclusión de que el convenio de coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos formales exigidos en los artículos 79 y 80 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, de donde devienen en improcedentes los agravios expuestos por la recurrente tendientes a atacar la formalidad del documento.-

También la recurrente se duele de conductas omisivas en que incurrió la autoridad administrativa electoral, específicamente le imputa que la resolución que emitió a fin de aprobar la coalición “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**” adolece de falta de fundamentación, motivación, congruencia y legalidad, por el hecho de haber aprobado la coalición sin cumplirse con los

requisitos que marca la ley, dejando de analizar los documentos que se acompañaron al multireferido convenio de coalición.-

Para efectos de claridad, procede a transcribirse el contenido del oficio de requerimiento número IEE/P/0990/210, y que en copia certificada obra a fojas de la doscientos diecisiete a la doscientos diecinueve:

**“OFICIO No. IEE/P/0990/2010
ASUNTO: El que se indica**

Aguascalientes, Ags., a 01 de marzo de 2010.

**C.C. LIC. ISIDORO ARMENDARIZ GARCÍA, LIC. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ Y LIC. YURI ANTONIO TRINIDAD MONTOYA.
P R E S E N T E S.**

*Visto el oficio sin número, signado por ustedes y presentado en Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral en fecha veintiocho de febrero del presente año, mediante el cual presentan Convenio de Coalición y sus anexos, a efecto de que sea aprobada la constitución de la coalición “**ALIADOS POR TÚ BIENESTAR**”, para la postulación de candidatos a los cargos de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, fórmulas de Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa, para los dieciocho Distritos uninominales en que se divide el territorio del Estado, así como las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, en los once municipios que conforman el Estado, a elegirse en la jornada electoral el día cuatro de julio del presente año, con motivo de la celebración del proceso electoral 2009-2010; es que una vez integrado el expediente respectivo con la solicitud de Coalición y anexos referidos, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 82 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esta Autoridad procedió a su revisión, con el objeto de verificar que hayan sido cubiertos los requisitos señalados para tal efecto por el ordenamiento legal anteriormente citado, de donde se desprenden las siguientes observaciones:*

1. De conformidad con el artículo 79 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al convenio de coalición respectivo, deberá acompañarse la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la Coalición o bien el señalamiento de apego a alguno de los documentos básicos de uno de los Partidos Políticos coaligados, en cualquiera de los supuestos señalados con antelación, adicionalmente deberá acompañarse la documentación que acredite que los órganos competentes de cada partido político coaligado, expresamente hayan aprobado contener bajo cualquiera de los documentos básicos anteriormente referidos, así como la celebración del convenio de coalición multicitado.

OBSERVACIÓN.- *Con base en lo anterior; esta Autoridad Electoral determina que la cláusula cuarta del convenio de coalición que nos ocupa, no cumple cabalmente con los extremos de la fracción IV del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo anterior en virtud de que*

dicha cláusula es omisa en señalar a cual de los documentos básicos de los tres partidos políticos coaligados deberá someterse la Coalición en comento, además de que los anexos que se acompañan al convenio de mérito, no se desprende documentalmente la aprobación expresa del órgano competente del Partido Revolucionario

Institucional para la celebración del convenio de coalición supracitado, lo anterior, en virtud de que únicamente obra en los anexos que fueron presentados, un escrito signado por la Presidenta del CEN del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 27 de febrero de 2010, dirigido al Presidente del Comité Estatal del citado Instituto Político de Aguascalientes, mediante el cual señala que el Comité Ejecutivo Nacional otorga su beneplácito para la celebración del Convenio de Coalición que nos ocupa, sin que obre documento alguno que ampare que dicho escrito deriva de un acuerdo tomado por el propio Comité, lo anterior de conformidad con el artículo 9 fracción I de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

2. De conformidad con el artículo 79 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el convenio de coalición respectivo, deberá señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

OBSERVACIÓN: Con base en lo anterior, esta Autoridad Electoral determina que la cláusula sexta del convenio de coalición que nos ocupa, no cumple cabalmente con los extremos de la fracción VI del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo anterior en virtud de que los partidos políticos coaligados fueron omisos en señalar el monto de sus aportaciones para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la a forma de reportarlo en los informes correspondientes, lo anterior toda vez, que únicamente se limitan a señalar que lo aplicarán de manera "independiente" y en apego al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que se sugiere concretizar dicho requisito.

3. De conformidad con el artículo 79 fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el convenio de Coalición únicamente deberá establecer la distribución del tiempo en radio y televisión para los candidatos de la referida coalición.

OBSERVACIÓN: Con base en lo anterior, esta autoridad electoral determina que resulta equívoco que los partidos políticos coaligados establezcan de manera implícita la manera en que se les otorgará prerrogativa relativa al acceso a Radio y Televisión, al señalar que la Coalición "ocupará la suma de los tiempos que les correspondan a los partidos coaligados", por lo que se sugiere que en la cláusula séptima del convenio que nos ocupa, se limiten a establecer la distribución de dicha prerrogativa entre sus candidatos de coalición, de conformidad con el otorgamiento que establezca para dicho efecto el Instituto Federal Electoral con posterioridad a la aprobación del convenio que nos ocupa.

Lo anterior a efecto de que dentro de las siguientes 48 horas a las que les sea notificado el presente oficio, sean subsanadas las omisiones referidas con antelación y una vez realizadas las modificaciones, estar en aptitud de someter la solicitud de Coalición al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para su aprobación respectiva, apercibiéndoles que en caso de no subsanar las omisiones en comento dentro del plazo otorgado para dicho efecto, se les tendrá por no presentada la solicitud de registro de convenio de coalición que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 82 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sin más por el momento les envío un cordial saludo."

Como se advierte de la anterior transcripción, la autoridad electoral sí procedió a una revisión del documento que le era presentado, a efecto de verificar si se cubrían los requisitos exigidos por los artículos 79 y 82 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, haciendo un análisis de los requerimientos planteados en las fracciones IV, VI y VII del primero de los artículos mencionados, toda vez que advirtió que existían irregularidades en el mismo.-

Así, al momento de emitir la resolución en la cual aprobó la coalición, realiza en el considerando cuarto de la referida resolución, un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 79 de la normatividad electoral local, considerando que a continuación se plasma en forma literal:

CUARTO. *Así las cosas, resulta evidente la observancia de los requisitos legales establecidos en el artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por parte de los Partidos Políticos involucrados, lo anterior tal y como se desprende del siguiente análisis:*

*En cuanto hace a lo establecido en la fracción I del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en la cláusula primera del instrumento jurídico, se puntualiza que los Institutos Políticos que conforman la Coalición son: **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) y PARTIDO NUEVA ALIANZA (PNA)**; razón por la cual resulta evidente el cumplimiento al requisito legal establecido en el precepto normativo referido.*

Por su parte, el cumplimiento de la fracción II del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; se desprende del contenido de la Cláusula Segunda del Convenio de Coalición objeto de la presente Resolución, toda vez que claramente se observa que las elecciones de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de las fórmulas de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa para los 18 Distritos uninominales en que se divide el territorio del Estado, así como las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en los 11 municipios que conforman el Estado, a elegirse en la jornada electoral ordinaria del día 4 de julio de 2010, constituyen el motivo de la celebración de la Coalición que nos ocupa, razón suficiente para dar por cumplimentado el requisito legal establecido en el precepto normativo referido.

De igual forma, respecto a la fracción III del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, de la Cláusula Tercera del instrumento jurídico materia de la presente Resolución, se desprende que la selección de candidatos que serán postulados por la coalición, se realizará de conformidad con los procesos de selección interna que señala la norma estatutaria de cada Instituto Político participante. Por lo

que resulta procedente el determinar cumplimentado el requisito legal establecido en el precepto normativo referido.

Asimismo, en cuanto hace a lo establecido en la fracción IV del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; a efecto de dar cumplimiento al requisito establecido en la fracción referida, del escrito al que se hace referencia en el Resultado IV de la presente Resolución, se desprende el señalamiento de que la Coalición se someterá a los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional; del mismo modo, se presentó la documentación correspondiente y de la cual se desprende que la celebración del Convenio de Coalición y su contenido, fueron aprobados por los órganos competentes cada Partido Político, conforme a sus estatutos, al haber anexado la siguiente documentación: original del escrito sin número de fecha diecisiete de enero del presente año, firmado por la C. Beatriz Paredes Rangel, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; original de la fe de hechos de la Sesión Extraordinario del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, de fecha dieciocho de enero del presente año; original del escrito sin número de fecha veintisiete de febrero del presente año, firmado por los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza; original de las Actas de las Asambleas de las Sesiones Extraordinarias del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Aguascalientes, de fechas doce y veintiocho de febrero del presente año; original del Acuerdo CPAGS-1/2010, tomado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Aguascalientes, de fecha veintisiete de febrero del presente año; así como el original del Acuerdo CPN-4/2010, tomando por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, en fecha veintiocho de febrero del presente año. Con lo que, esta Autoridad Administrativa Electoral tiene por cubierto en su totalidad el requisito legal de nos ocupa.

En cuanto hace a lo establecido en la fracción V del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; de la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición que constituye el objeto de la presente Resolución, se desprende el compromiso de los Partidos Políticos involucrados, de sostener expresamente y sin reserva alguna la Plataforma Electoral común que será originada con base en las plataformas electorales de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza de la Coalición, anexándose además como ya quedó referido en el párrafo que procede, la documentación en la que consta que los Partidos Políticos coaligados aprobaron dicho compromiso. Por lo que se tiene cubierto en su totalidad el requisito legal que nos ocupa.

Por su parte, respecto a lo establecido en la fracción IV del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; se establece dentro de las aclaraciones vertidas en el escrito al que se hace referencia en el Resultado IV de la presente Resolución, que los Partidos Políticos coaligados aportarán la totalidad del financiamiento público de gastos de campaña que les otorga el Instituto Estatal Electoral, el cual será distribuido de manera general en una tercera parte del total para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Señalando además que los informes correspondientes se harán por conducto del Comité de Administración y Fiscalización de la Coalición objeto de la presente Resolución. Por lo que se tiene cubierto en su totalidad el requisito legal que nos ocupa.

De igual manera, en relación al contenido de la fracción VII del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, del Escrito al que se hace referencia en el Resultado IV de la presente Resolución, mediante el cual los Partidos Políticos involucrados subsanan las omisiones señaladas por esta Autoridad Electoral, se desprende que el

30% del tiempo en radio y televisión que se le asigne a la Coalición como si se tratara de un solo partido, será convertido al número de mensajes asignable a los Partidos Políticos involucrados, distribuido en forma igualitaria, se destinará en un 34% para el Partido Revolucionario Institucional, un 33% para el Partido Verde Ecologista de México y un 33% para el Partido Nueva Alianza, señalando que en cuanto al 70% restante, cada uno de ellos decidirá la asignación que se realizará. Con lo que se tiene por cubierto el requisito legal a que alude la fracción en análisis.

Asimismo, en relación al contenido de la fracción VIII del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; de la Cláusula Octava del Convenio, se desprende la aseveración de que los mensajes de radio y televisión que correspondan a los candidatos de la coalición, identificarán esa calidad y el partido político responsable del mensaje; razón suficiente para dar por cumplimentado el requisito legal de referencia.

En cuanto hace a lo establecido en la fracción IX del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; de la Cláusula Novena del instrumento jurídico que constituye el objeto de la presente Resolución, se desprende de manera clara el señalamiento del Partido Político a que pertenecerán los candidatos que se postularán por la Coalición, con base en los esquemas ahí puntualizados; asimismo, se evidencia que en el caso de la elección de Diputados, en caso de resultar electos sus candidatos, mantendrán en todo momento su filiación al grupo parlamentario del partido respectivo del cual emanen; elementos que determinan evidentemente el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción en análisis.

De igual manera, respecto al requisito establecido en la fracción X del artículo 79 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, del contenido de la Cláusula Décima del Convenio de Coalición que nos ocupa, así como del escrito al que se hace referencia en el Resultado IV de la presente Resolución, mediante el cual los Partidos Políticos involucrados subsanan las omisiones señaladas por esta Autoridad Electoral, se establece quién ostentará la representación legal de la Coalición, para el caso de interposición de los medios de impugnación; por lo que esta Autoridad Administrativa Electoral considera por cumplimentado el requisito legal que nos ocupa.

Así queda evidenciado que la responsable sí verificó todos y cada uno de los documentos que le fueron presentados o anexados, tanto al convenio de coalición, como al escrito en el que los partidos coaligados dieron cumplimiento con el requerimiento que les formuló dicha autoridad para que subsanaran las omisiones, encontrando que con tal documentación sí se satisfacían los requisitos de legalidad para la conformación de la coalición.-

Además cabe precisar que para que se cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida motivación y fundamentación, basta que a lo largo de una resolución, se

expresan las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica en su caso, sometiendo a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.-

Lo anterior tiene como sustento lo adoptado por la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Por lo anterior, resulta improcedente el agravio expuesto en el sentido de que el acuerdo impugnado no fue debidamente motivado, fundado y que además era incongruente e ilegal.-

Habiendo sido analizados todos y cada uno de los puntos de los que se duele la recurrente, la presente sentencia arroja que por una parte el recurso resultó improcedente al no

asistirle interés jurídico a la recurrente para impugnar irregularidades supuestamente cometidas dentro del Partido Revolucionario Institucional en cuanto al procedimiento exigido por sus estatutos para la conformación y aprobación de coaliciones; y por otro lado en cuanto a los agravios de fondo y cuyo sustento lo fue la falta de observación en el cumplimiento de los requisitos legales para la conformación de la coalición, los mismos resultaron improcedentes.-

En consecuencia, se impone confirmar la resolución impugnada.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario licenciada CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, por lo que respecta a los agravios relacionados con violaciones a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional.-

TERCERO.- Se declaran improcedentes los agravios que hizo valer la recurrente, respecto de la resolución número CG-R-25/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha cinco de marzo del dos mil diez, en la cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición “**ALIADOS POR TU BIENESTAR**”, celebrado entre los

partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.-

CUARTO.- Se confirma la resolución CG-R-25/2010 emitida el cinco de marzo del dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.-

QUINTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.-

SEXTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

SÉPTIMO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-